

Francisco Javier Illana López

LA VENTA DE JURISDICCIONES EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA. UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL SURESTE CASTELLANO Y EL MEZZOGIORNO ITALIANO (SS. XVI-XVII)*

DOI 10.19229/1828-230X/60032024

RESUMEN: *Este estudio analiza la venta de jurisdicciones en diferentes espacios de la Monarquía Hispánica entre los siglos XVI-XVII. Este fenómeno consistió en la venta de señoríos o feudos sobre ciudades, pueblos y territorios despoblados del patrimonio regio, dentro de la conocida venalidad de los Habsburgo. Para realizar esta historia comparada, abarcamos espacios del sureste la Corona de Castilla (los reinos de Jaén, Córdoba o Granada fundamentalmente), y del mediodía italiano (los reinos de Nápoles y Sicilia).*

PALABRAS CLAVE: *Historia comparada, Monarquía de España, venalidad, señoríos, feudos.*

THE SALE OF JURISDICTIONS IN THE SPANISH MONARCHY. A COMPARATIVE STUDY BETWEEN SOUTH-EASTERN CASTILE AND SOUTHERN ITALY (16TH-17TH CENTURIES)

ABSTRACT: *This paper analyses the sale of jurisdictions in different regions of the Hispanic Monarchy during the 16th and 17th centuries. It consisted of the sale of manors or fiefs over cities, towns and allodial territories from the royal patrimony, as part of the well-known Habsburg venality. To conduct this comparative history, we cover areas in the southeastern part of the Crown of Castile (the kingdoms of Jaén, Córdoba or Granada), and the Italian south (the kingdoms of Naples and Sicily).*

KEYWORDS: *Comparative History, Spanish Monarchy, venality, manors, fiefs.*

1. Introducción

La venta de jurisdicciones constituyó un arbitrio utilizado por la Monarquía Hispánica en diferentes espacios de su vasto imperio, como ingreso económico extraordinario. La Corona de Castilla, las provincias del reino de Nápoles o las islas de Sicilia y Cerdeña fueron algunos de los territorios en los que más se prodigó este fenómeno, que consistía en la enajenación y venta de poblaciones de realengo – patrimonio de la Corona – a las élites. En palabras de Noël Salomon, en la Edad Moderna «el nuevo señor feudal ya no conquistaba las tierras a

* Siglas utilizadas: Aga = Archivo General de Andalucía; Ags = Archivo General de Simancas; Ahn = Archivo Histórico Nacional (Madrid); Asc = Archivo di Stato di Catania; Asn = Archivio di Stato di Napoli; Asp = Archivio di Stato di Palermo; Bcp = Biblioteca Comunale di Palermo; Bne = Biblioteca Nacional de España.

espadaos; en la época en que el dinero era rey en el mundo entero, las compraba»¹.

El propósito de este estudio es observar este fenómeno desde la perspectiva de la historia comparada, en un marco geográfico hispano-italiano, dentro del conglomerado territorial de la Monarquía de España. Lejos de circunscribirnos a un único territorio, reino, provincia o ciudad concretos, atenderemos a las ventas de jurisdicciones a partir del análisis de algunos de los espacios donde más se practicaron: la Corona de Castilla, así como el *Mezzogiorno* italiano, esto es, los reinos de Nápoles y Sicilia². Así lo pusieron de manifiesto los profesores Domínguez Ortiz y Alvar Ezquerro hace unos años:

El área predilecta de la venalidad fue la Castilla burguesa o ciudadana del siglo XVI, incluyendo la Baja Andalucía, regiones ambas muy urbanizadas y pobladas de nuevos ricos ansiosos de promocionarse socialmente [...]. En Nápoles y Sicilia funcionó de modo intermitente como recurso eventual al que acudían los virreyes cuando desde Madrid se les pedían fondos con urgencia. Allí lo que se enajenó en más cantidad fueron feudos, fincas de titularidad estatal que pasaron a manos privadas hasta casi agotar lo que había sido un riquísimo patrimonio real³.

Evidentemente, no podemos abarcar la totalidad de estos espacios, todos los reinos de la Corona de Castilla y todas las provincias de los reinos de Nápoles y Sicilia. Antes bien, nuestro marco espacial se circunscribe a territorios concretos de cada uno de ellos. En Castilla hemos elegido el sureste de la península ibérica, especialmente el reino de Jaén, al que hemos dedicado una reciente tesis doctoral⁴. Este había sido un espacio fronterizo con la Granada islámica durante la Edad Media, configurándose un mosaico jurisdiccional complejo de territorios realengos, señoríos eclesiásticos y encomiendas de las

¹ N. Salomon, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Ariel, Barcelona, 1982, p. 211.

² Un primer acercamiento historiográfico al tema lo planteamos en F.J. Illana López, *Entre señores y baroní. Ventas de señoríos en Castilla y ventas de feudos en Sicilia durante la Edad Moderna: un estado de la cuestión historiográfico*, en A. Jiménez Estrella, J.J. Lozano y F. Sánchez-Montes González (eds.), *Urdimbre y memoria de un imperio global. Redes y circulación de agentes en la Monarquía Hispánica*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2023, pp. 551-572.

³ A. Domínguez Ortiz y A. Alvar Ezquerro, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Akal, Madrid, 2005, p. 168.

⁴ F.J. Illana López, *Ventas de jurisdicciones en Castilla y Aragón (siglos XVI-XVIII). Los reinos de Jaén, Nápoles y Sicilia en perspectiva comparada*, Tesis doctoral dirigida por J. M. Delgado Barrado, Universidad de Jaén, Jaén, 2023.

órdenes militares, susceptibles de enajenarse por la Corona⁵. No obstante, el hecho de haber profundizado en el estudio de este reino y haber centrado en él nuestro análisis documental, no quita de que nos apoyemos también sobre otros espacios de la Castilla meridional trabajados por la historiografía. Tales son los reinos de Granada o Córdoba, a los que aludiremos constantemente.

En el reino de Nápoles, hemos elegido para su estudio las provincias en las que Aurelio Musi señala que se aprecia más esta “refeudalización”: Terra di Lavoro (actual Campania) sobre todo, así como Calabria, los Abruzzo o Puglia⁶. En estos espacios napolitanos se vendieron tanto ciudades como los pueblos pedáneos de estas, los célebres *casali*, dando lugar a una fragmentación jurisdiccional por la constitución de pequeños estados feudales en manos de una nueva nobleza. Por último, en Sicilia, hemos trabajado sobre prácticamente toda la isla, observando este mismo fenómeno de la enajenación de *città, terre* y *casali*, así como las numerosas fundaciones de poblaciones feudales a través de la venta de *licentiae populandi*, que hacen de la Trinacria un territorio genuino para el estudio de la venalidad feudal⁷.

Para ello, hemos desarrollado una investigación en base cualitativa y cuantitativa, en la que aplicamos la clásica metodología del enfoque simultáneo entre “macro” y “micro”: del análisis general de distintos casos de estudio a la singularización de casos concretos⁸. Para ello nos apoyamos sobre fuentes procedentes del Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Nacional, Archivio di Stato di Napoli, Archivio di Stato di Palermo o la Biblioteca Nacional de España entre otros fondos españoles e italianos. En ellos hemos consultado documentación manuscrita e impresa, que nos da noticia del alcance que tuvo esta venalidad de señoríos y feudos en la Monarquía Hispánica de los Austrias.

⁵ P.A. Porrás Arboledas, *El legado de la Edad Media. El régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)*, «En la España medieval», n. 5 (1984), pp. 797-831.

⁶ A. Musi, *Il regno di Napoli*, Morcelliana, Brescia, 2016, pp. 136-149.

⁷ Sobre la venta de licencias de población en Sicilia, véanse algunos estudios como R. Cancila, *Autorità sovrana e potere feudale nella Sicilia moderna*, Associazione Mediterranea, Palermo, 2013, pp. 46 y ss.; M. Vesco, *Fondare una città nella Sicilia di Età Moderna: dinamiche territoriali e tecniche operative*, «Mediterranea. Ricerche storiche», n. 28 (2013), pp. 275-294; L. Pinzarrone, *La politica delle fondazioni feudali nella Sicilia del XVII secolo: procedure, controversie, giurisdizioni*, «Storia Urbana», n. 142 (2014), pp. 5-21.

⁸ Esta es la metodología que aconseja el profesor Andújar para el estudio de la venalidad en la España moderna, en F. Andújar Castillo, *Venalidad de oficios y honores. Metodología de investigación*, en R. Stumpf y N. Chaturvedula (coords.), *Cargos e oficios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII-XVIII)*, Centro de História de Além-Mar, Universidade Nova de Lisboa, Universidade dos Açores, Lisboa, 2012, pp. 175-198.

2. Corte central y cortes periféricas. La burocracia de la venta de jurisdicciones

Las ventas de jurisdicciones fueron ante todo un arbitrio de la Monarquía Hispánica de los Habsburgo, cuya finalidad era atraer ingresos extraordinarios a la Real Hacienda. En un imperio sumido en guerras a lo largo de todos sus límites territoriales, hipotecado en los sucesivos asientos con los *hombres de negocios* y agotado en las varias bancarrotas, señala Ribot cómo estos recursos extraordinarios podían aportar un dinero tan inesperado como necesario a las arcas reales⁹.

Así lo manifestaba la Corona en los discursos con los que se trataba de legitimar estas prácticas venales, repetidos en cada una de las provisiones de concesión de señoríos o feudos. En ellas se exponían esos conflictos bélicos de la Monarquía Hispánica con Francia, Inglaterra, Holanda, con los *herejes* luteranos del Sacro Imperio o con los *infieles* berberiscos y otomanos. Estos frentes se mostraban como principal causa de la necesidad de vender patrimonio regio, justificando esta venalidad con los loables fines a los que iba dirigido el dinero, en unos «discursos legitimadores» de los que nos habla Marcos Martín¹⁰. Por ejemplo, con argumentos como el que sigue se practicaban las ventas de señoríos y rentas jurisdiccionales en Castilla durante el reinado de Carlos V:

Por los grandes gastos que avemos fecho en dos veces que yo el Rey pasé a Ytalia e Alemania a resistir, como por la gracia de Dios resistimos, la entrada del Turco, común enemigo de la Christiandad, que venía con poderoso ejército a hacer en ella males e daños, e así mismo en la conquista que fecimos del Reyno de Túnez en echar del a Barbarroja, capitán general del dicho turco, que se había apoderado del dicho reino [...]. E para todo ello e para pagar los ejércitos e armadas que hicimos para la resistencia del dicho turco e de las fronteras e para la paga de las galeras de la gente de nuestras guardas, se han volcado prestados e tomado a cambio grandes cuantías de maravedís [...]. Avemos acordado de mandar vender para alguna ayuda e socorro dello algunas villas e lugares destos nuestros reinos perpetuamente, demás e allende de lo otro que fasta ahora está vendido¹¹.

⁹ L. Ribot, *La Hacienda Real de Sicilia en los siglos XVI y XVII*, in L. Ribot (ed.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Actas, Madrid, 2009, pp. 145-146.

¹⁰ A. Marcos Martín, *Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII*, in J.F. Pardo Molero, J.J. Ruiz Ibáñez (ed.), *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Tirant Humanidades, Valencia, 2021, pp. 241-288.

¹¹ Privilegio de venta de las alcabalas y tercias de la villa de Sabiote a Francisco de los Cobos en 1541. AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 365-366.

Un discurso realmente similar al que se empleaba para vender feudos en la “Italia española” bajo Felipe IV, aunque adaptado a las nuevas realidades políticas del momento:

La continuación de las guerras de Italia y los socorros grandes que de aquí se han enviado siempre para las asistencias de las armas de Milán y los muchos gastos que se han ofrecido y ofrecen con aprestos de armas y socorros de Flandes, Alemania y otras cosas presas, y la necesidad presente de los de Italia, me ha obligado que en las que son tan inexcusables se hagan algún esfuerzo particular para ayudar a remediarlas. Y así he resuelto que en este reino [de Sicilia], el de Nápoles y estado de Milán se puedan vender y enajenar para este efecto qualesquiera rentas, feudos y otras qualesquier género de haciendas de mi Real Patrimonio, y qualesquier ciudades, y lugares de que se pueda sacar dinero¹².

A un lado y otro del Mediterráneo, y tanto en el siglo XVI como en el XVII, las necesidades económicas derivadas de los conflictos bélicos eran el pretexto utilizado por los Habsburgo para la venta de ciudades y pueblos a la nobleza.

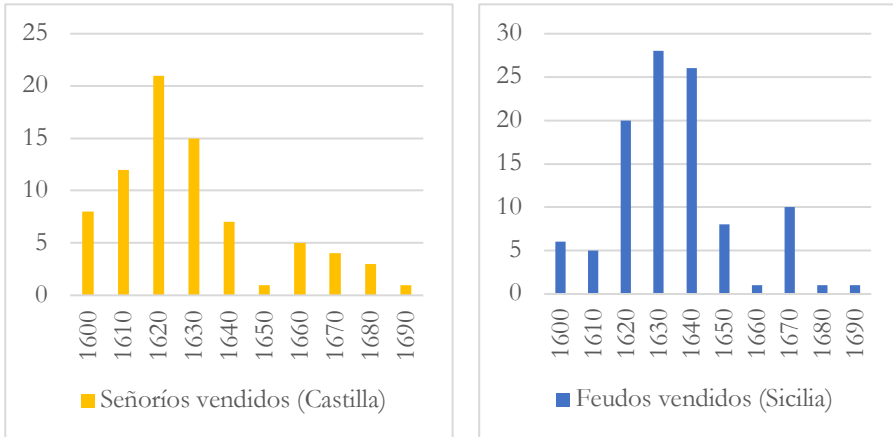
De hecho, la influencia de la política internacional se refleja en los ritmos de enajenaciones a ambos lados del Mediterráneo, concentrándose en momentos como las célebres bancarrotas de Felipe II de 1557, 1575, y 1596; y, sobre todo, en las décadas de 1620-1640, momentos álgidos de la Guerra de los Treinta Años, con las nuevas bancarrotas del reinado de Felipe IV y sus asientos con los *hombres de negocios* genoveses¹³. Durante estas cronologías del Seiscentos, fueron precisamente las haciendas de Castilla, Nápoles y Sicilia – en este orden – las que en mayor medida sostuvieron el peso de la política imperial, haciendo frente a un tremendo esfuerzo económico para aportar los ingresos ordinarios y extraordinarios que se reclamaban desde Madrid¹⁴.

¹² Cédula de Felipe IV al duque de Albuquerque, virrey de Sicilia por la que le da poder para la venta de jurisdicciones feudales, 1629. Ahn, Estado, libro 1015, ff. 400r-401r.

¹³ A. Marcos Martín, *Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII*, «Magallánica. Revista de Historia Moderna», v. 9, n. 17 (2022), p. 42; A. Marcos Martín, *Enajenaciones por precio de patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis*, en R. J. López y D. L. González Lopo (eds.), *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003, p. 438; H. Nader, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore-London, 1990, p. 101.

¹⁴ V. Favaro, *Guerra e finanza nella Sicilia del XVII secolo. La partecipazione del Regno alla politica internazionale della monarchia spagnola*, «Proposte e ricerche», n. 87 (2022), pp. 99-114; L. A. Ribot García, *Las revueltas italianas del siglo XVII*, «Studia Historica. Historia Moderna», n. 26 (2004), pp. 101-128.

Una de sus consecuencias fue precisamente la disminución del patrimonio regio en sus territorios, con el consecuente incremento de las posesiones señoriales o feudales de la nobleza. Si comparamos la ratio de ventas de jurisdicciones producidas en nuestros espacios de estudio, observaremos la coincidencia de numerosas concesiones de señoríos o feudos en esas décadas convulsas (gráficas 1, 2).



Gráficas 1 y 2. Ratio de ventas de señoríos en el sureste de Castilla (izquierda) y de ventas de feudos en el reino de Sicilia (derecha) durante el siglo XVII. Elaboración propia¹⁵.

Ante estas malas coyunturas económicas, fue necesario construir un aparato burocrático que asegurara la entrada de ingresos extraordinarios a través de la venalidad. Hablamos de un engranaje compuesto por las instituciones y órganos del sistema polisindial de la

¹⁵ Los casos recogidos en Castilla corresponden a los reinos de Jaén y Granada – actuales provincias de Jaén, Granada, Almería y Málaga –, que en conjunto constituyen buena parte del sureste castellano. Para ello nos apoyamos sobre todos los pueblos vendidos en Jaén durante la Edad Moderna, localizados sus títulos de venta en el Archivo General de Simancas; así como todas las ventas de señoríos del reino de Granada recogidas por el profesor Soria Mesa, cuantificadas en su obra E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1995, pp. 109-119. Para el territorio siciliano, nos hemos apoyado sobre todos los casos de estudio que hemos localizados en la genealogía de M. Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, Bcp, ms. 2 Qq E 166-167, debidamente contrastados con la documentación del Archivo di Stato di Palermo. No hemos incluido el reino de Nápoles, del que no tenemos datos cuantitativos suficientes como para plasmarlos en una gráfica. Se puede encontrar un análisis más profundo en la tesis doctoral de la que procede este estudio, F.J. Illana López, *Ventas de jurisdicciones en Castilla y Aragón* cit.

Monarquía, dentro del cual se articulaba la dinámica de las enajenaciones, no solo de jurisdicciones, sino de otros privilegios u oficios. El proceso de venta de un señorío en Castilla y el de un feudo en Nápoles o Sicilia eran realmente similares, reglamentados en una serie de pasos desde la solicitud por parte del comprador hasta la emisión del título.

En Castilla, la concesión de un señorío era materia directa del Consejo de Hacienda, al que los compradores debían dirigirse cuando aspiraban a adquirir una villa, lugar o territorio. Allí deberían «hacer los ofrecimientos y servicios de maravedís que les pareciesen hasta que con efecto se consiga que se le haga la dicha merced»¹⁶. Esto es, en el Consejo de Hacienda se concertaba con el secretario, consejero o el factor general de turno la compra de una jurisdicción, y se establecía un precio a razón de criterios como el número de vecinos del pueblo o la extensión geográfica de su término. Acto seguido, el citado miembro del Consejo trasladaría al monarca la consulta acerca de la conveniencia o no de enajenar el pueblo en cuestión. En algunos casos, la documentación del Archivo de Simancas nos muestra la negociación entre los reyes y sus funcionarios a este respecto: por ejemplo, en 1635, así presentaba el consejero de la Real Hacienda León Vázquez Coronado a Felipe IV la oferta de don Juan de Torres y Portugal, conde de Villardompardo, para la compra de una aldea:

[Juan de Torres y Portugal] dice que siendo V. M. servido de hacerle merced de venderle la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero mixto imperio y el señorío y vasallaje del lugar de Villargordo [...], servirá a V. M. con lo que se acostumbra a dar y se ha dado por otros lugares semejantes, el cual quiere para acrecentar en su casa y marquesado¹⁷.

Inmediatamente después, se habría de debatir entre el monarca y su Consejo acerca de la venta en cuestión, negociándose todos los pormenores de la misma: el precio conveniente, el pago aplazado a la Real Hacienda, etc. No fueron pocos los casos en que, después de acordado un precio entre el comprador y el Consejo, la consulta interna posterior dio lugar a modificaciones: «después de esto los señores del Consejo de la Hacienda no vinieron en dar el privilegio de la dicha jurisdicción si no pagaban por cada un vecino a razón de siete mil e quinientos maravedís [...]»¹⁸.

¹⁶ Así figura en la en la carta de poder que Diego de Escovedo Enriquez otorgó a su representante para tratar la compra Torredelcampo, aldea de Jaén, en 1668. Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 340, exp. 19, f. 1v.

¹⁷ Ags, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 293, exp. 68, f. 2v.

¹⁸ Ags, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 281, exp. 48.

Esta dinámica no difiere demasiado en los espacios italianos del imperio, Nápoles y Sicilia, aunque la burocracia es harto más compleja en estos territorios, al añadirse la relación centro-periferia entre la Corte central y la Corte virreinal. En sentido ascendente, el proceso de venta de una jurisdicción comenzaba en las instituciones y órganos de la Monarquía en esos reinos – *tribunales*, como en ellos se decía –, donde llegaban las peticiones de compra y se debatía sobre la conveniencia o no de enajenar cada pueblo o territorio.

En Sicilia, el Tribunal del Real Patrimonio era el encargado de la gestión de la venalidad, desde la venta de un simple título de *don* hasta un feudo o título nobiliario¹⁹. Estas compras debían ser solicitadas por el interesado ante este tribunal: «tutte quelle persone, che vorranno comprare titolo [...] compariscano nel Tribunale del Real Patrimonio, che se gli darà la spedizione»²⁰. En Nápoles, el encargado de este asunto era el Consejo Colateral, al que habían de dirigirse quienes aspiraran a titularse barones sobre una *città*, *terra* o *casal*, solicitando la compra del pueblo en cuestión²¹. En sus actas es frecuente encontrarse con noticias como esta: «se trató de Isenia. Parlò largamente Cornelio Spinola M. fiscale, [per] dire che il sr. Marchese di S. Giuliano questa matina havea offerto ducati 10[mil] et lo de più che se comandare [...]»²². Si bien, el tribunal encargado de debatir acerca de la conveniencia o no de enajenar una ciudad o pueblo era la Cámara de la Sumaria, máximo responsable del patrimonio regio

¹⁹ Sobre el Tribunal del Real Patrimonio de Sicilia y su participación en la venalidad de la Monarquía Hispánica, V. Favaro, *Sicilia, el "impuesto del millón" y el fin de la tregua de los Doce Años (1618-1621)*, «Estudis. Revista de Historia Moderna», n. 41 (2015), pp. 175-177; M. P. Mesa Coronado, *El Virreinato de Sicilia en la Monarquía Hispánica: las instituciones de gobierno (1665-1675)*, «Estudios Humanísticos. Historia», n. 12 (2013), pp. 155-184; H. G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1975, especialmente el capítulo 4. *La administración imperial en las provincias*, pp. 83-140.

²⁰ F. D'Avenia, *Il mercato degli onori: i titoli Don nella Sicilia Spagnola*, «Mediterranea. Ricerche storiche», n. 7 (2006), p. 273.

²¹ Sobre estos *tribunales* del reino de Nápoles y su papel en la gestión de la venalidad, véanse A. Musi, *Il regno di Napoli* cit., pp. 86-88; G. Cirillo, *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale del Regno di Napoli (secc. XV-XVIII)*, Guerini e Associati, Milano, 2011; A. Álvarez-Osorio Alvariano, *La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V*, «Chronica Nova», n. 33 (2007), p. 61; F. del Vecchio, *La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli dal 1628 al 1648*, «Archivio storico per le Province napoletane», v. CIII (1985), pp. 163-211. Por nuestra parte, hemos analizado esta dinámica en F. J. Illana López, *Monarquía, venalidad y feudalismo. Las ventas de jurisdicciones en el reino de Nápoles (siglos XVI-XVII)*, en *XVII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Servicio Editorial de la UPV/EHU, Vitoria-Gasteiz [en prensa].

²² Asn, Collaterale, Notamenti, vol. 39, f. 75r.

en el reino de Nápoles. Por ello, presentada cada oferta al Colateral se pasaría la petición a la Sumaria, «para que los refiera luego en Cámara y haga este tribunal con toda brevedad su voto sobre este negocio, prima que se tome resolución de lo que se haverá de hacer acerca desta venta»²³.

Por encima de estos tribunales hemos de señalar el papel del virrey, como máximo responsable de la venta de jurisdicciones, oficios y demás bienes del patrimonio regio. Desde tiempos de Carlos V hasta Felipe IV, los virreyes de Nápoles y Sicilia recibieron constantemente poderes para vender feudos cada vez que el erario se encontraba en apuros financieros.

Destacamos la actividad de personajes como el príncipe de Orange, el marqués de Villafranca o el duque de Medina de las Torres en Nápoles; así como el conde de Monteleón, el duque de Osuna o el duque de Alburquerque en Palermo. Todos ellos recibieron de la Corona «poder, y facultad real cuan amplia y bastante requiere para que podáis vender y enajenar qualesquier rentas, feudos, ciudades [...]»²⁴. En virtud de tales poderes, estos *alter ego* del monarca no sólo alentaban al Colateral, la Sumaria o al Tribunal del Patrimonio a promover la concesión onerosa de ciudades y pueblos, sino que también debían supervisar cada venta en el seno de esos tribunales y trasladar sus debates hasta Madrid.

En paralelo a todo ello, y al otro lado del Mediterráneo, hemos de atender al papel de la Corte central. Hay un aspecto no debe perderse de vista: la suprema autoridad del soberano. Los pareceres del virrey, del Tribunal del Patrimonio, el Parlamento de Palermo, el Consejo Colateral o la Cámara de la Sumaria nunca fueron absolutamente determinantes, y cualquier venta de jurisdicción efectuada por aquellos tribunales quedaría supeditada al monarca y su Consejo de Italia, que la podrían aprobar o no en función de sus intereses. No fueron pocos los desencuentros entre corte central y periférica, cada vez que le Corona vendía una ciudad o pueblo considerado inalienable por la Cámara de la Sumaria; o, al contrario, cada vez que el rey desaprobaba la venta de un pueblo efectuada por el virrey. A juicio de historiadores como Villari o Del Vecchio, esto es muestra de la resistencia del aparato ministerial italiano a las directrices de la Corte de Madrid²⁵.

²³ Asn, *Sommaria*, Consulte, vol. 34, f. 185r.

²⁴ Poderes a don Francisco de Melo, conde de Assumar y virrey de Sicilia, en una cédula de Felipe IV de 29 de febrero de 1639. Ahn, Estado, libro 1015, f. 755r.

²⁵ F. del Vecchio, *La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli* cit., pp. 173-180; R. Villari, *Note sulla rifeudalizzazione del Regno di Napoli alla vigilia della rivoluzione di Masaniello*, «Studi Storici», 4 (1963), pp. 637-662.

Con todo, queda claro que la Monarquía de España desarrolló un amplio despliegue burocrático para gestionar la venalidad en los diferentes espacios de su imperio. Respecto a nuestro objeto de estudio, la venta de jurisdicciones, parece claro que los mecanismos de acceso a un señorío o feudo eran homólogos en la Corona de Castilla y en los virreinos del sur de Italia.

En ello tomaron parte las instituciones y órganos de la Monarquía en cada territorio, ya fuera en la Corte central de Madrid o en las periféricas de Nápoles y Palermo. Evidentemente, no hemos de pensar en una dinámica que se repite linealmente y por igual en todas las ventas de jurisdicciones en Castilla, Nápoles y Sicilia. Cada caso presenta sus propias inercias en función de avatares diversos. Si bien, nos quedamos con la generalidad de este complejo aparato burocrático, compuesto por los consejos de Hacienda, de Italia, el Colateral y la Cámara de la Sumaria napolitanos o el Tribunal del Patrimonio siciliano, promotores de la venalidad de jurisdicciones en estos diferentes espacios del imperio.

Un último elemento al que atenderemos de estos procesos es su perspectiva económica, esto es, qué criterios determinaban el precio de los señoríos y feudos vendidos, así como las cantidades de dinero que recibió el erario de la venalidad de jurisdicciones. De entrada, el sistema para fijar el precio por la Corona era prácticamente igual en ambos espacios, y dependía directamente del número de habitantes de la población vendida. Si en Castilla se establecía en función del número de vasallos, en Nápoles y Sicilia hablamos del número de *fuegos*, que en resumidas cuentas venía a ser lo mismo: las unidades familiares de la ciudad o pueblo.

En los reinos de la Castilla meridional, el precio se mantuvo constante en 16.000 maravedís por vecino desde el reinado de Carlos I hasta el de Carlos II²⁶. Absolutamente todas las ventas de señoríos observadas en nuestro marco de estudio se concertaron en este precio: «a razón de diez y seis mil maravedís por cada vasallo o por término a razón de seis mil y cuatrocientos ducados por legua legal, que son los precios señalados para la venta de los lugares del distrito de la Chancillería de Granada»²⁷. No obstante, las sucesivas pujas por parte de los pueblos para rescatarse podrían elevar esta cantidad, como se verá.

²⁶ Un dato matizable, por el alza generalizada de precios en el XVII con respecto a la centuria anterior; esto es, los 16.000 maravedís de tiempos de Felipe IV suponía un valor mucho más reducido que esa misma cantidad bajo Felipe II. A. Domínguez Ortiz, *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*, «Anuario de historia del derecho español», n. 34 (1964), p. 169.

²⁷ Ags, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 288, f. 111.

En los reinos italianos, en cambio, la cuantía por *fuego* parece mucho más arbitraria, establecida en función del precio que ofreciera cada barón al Consejo Colateral o al Tribunal del Patrimonio, aunque las cuantías no parecen distar mucho de las anteriores. Por ejemplo, en el reino de Nápoles bajo Felipe IV, los casos de ventas observados presentan una horquilla de entre 40 y 60 ducados por fuego; convertidos al maravedí castellano, hablamos de entre 15.000 y 22.500 maravedís, cantidades que nos revelan una cierta correspondencia con aquellos 16.000 por vecino en que se vendían los señoríos en los reinos ibéricos.

Así pues, el precio final en que le Corona enajenaba cada señorío o feudo era proporcional al tamaño del mismo, y una *città* o villa de mayores dimensiones importaba una cuantía muy superior a una pequeña aldea o *casal*. En el reino de Jaén, hablamos de cantidades que van desde los 53.000 ducados en que se vendió la villa de Bedmar²⁸ a los 3.200 que costó el ínfimo lugar de Los Villares²⁹. En Sicilia, atendemos a precios que oscilan entre los 75.000 ducados en que se vendió la *terra* de Francavilla y los escasos 8.200 en que se vendió el *casal* de Camporotondo³⁰ por no hablar de los señoríos o feudos despoblados, fincas rurales sin la existencia de núcleos de población, por lo que se concedían por precios mucho más reducidos en ambos espacios español e italiano. No obstante, en ambos reinos se aprecia un decrecimiento generalizado de precios entre el Quinientos y los vendidos en el Seiscientos; esto es, titularse señor en el siglo XVII era mucho menos costoso que en la centuria anterior (tablas I, II).

En suma, si veíamos que la Monarquía de España desarrolló unas mismas dinámicas para articular la venalidad en Castilla y en Italia, también fue homólogo el sistema empleado para establecer los precios de los pueblos vendidos. Los compradores habrían de pagar en función de la dimensión – expresada en número de habitantes – del pueblo adquirido, de manera que la grandeza de los señoríos o feudos constituidos dependía directamente de la capacidad adquisitiva del comprador.

²⁸ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 264, exp. 36.

²⁹ Ags, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 291, exp. 2.

³⁰ Véase la relación de feudos vendidos en Sicilia durante el siglo XVII, en Ahn, Estado, Leg. 1175; así como los datos numéricos ofrecidos por D. Ligresti, *Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia del XV-XVII secolo*, en J. Martínez Millán y M. Rivero Rodríguez, *Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)*. *Actas del Congreso*, Polifemo, Madrid, 2010, vol. 1, pp. 315-321.

Señorío	Comprador	Año	Precio de venta (maravedís)	Precio de venta (ducados)
Sabiote, <i>villa</i>	Francisco de los Cobos	1537	18.509.751	49.360
Noalejo, <i>despoblado</i>	Mencia de Salcedo	1558	1.125.000	3.000
Bedmar, <i>villa</i>	Alonso de la Cueva Benavides	1563	19.854.951,5	52.947
El Mármol, <i>villa</i>	Juan Vázquez de Salazar	1576	3.620.668	9.655
Torralba, <i>despoblado</i>	Luis de Carvajal y Mendoza	1617	1.200.000	3.200
Castillo de Locubín, <i>aldea</i>	Antonio Álvarez de Bohorques	1627	7.252.000	19.333
Cazalilla, <i>villa</i>	Antonio Álvarez de Bohorques	1629	2.560.000	6.827
Valdepeñas de Jaén, <i>villa</i>	Antonio Álvarez de Bohorques	1629	2.400.000	6.400
Los Villares, <i>aldea</i>	Antonio Álvarez de Bohorques	1629	1.200.000	3.200
Campillo de Arenas, <i>villa</i>	Diego de Salcedo Maldonado	1636	6.750.000	18.000
Fuerte del Rey, <i>aldea</i>	Manuel Tomás de Alarcón	1657	1.459.375	3.892
Cabra del Santo Cristo, <i>aldea</i>	José San Vitores de la Portilla	1661	5.600.000	14.933
Torre del Campo, <i>aldea</i>	Diego de Escobedo Enriquez	1668	8.000.000	21.333
Cárcchel, Carchelejo, Cazalla, <i>cortijos</i>	Juan Antonio de Arellano y Contreras	1676	3.000.000	8.000
El Cabezo, <i>cerro</i>	Alonso de Tavira y Benavides	1698	843.750	2.250

Tabla I. Relación de precios de algunos señoríos vendidos en Castilla – en el reino de Jaén – durante los siglos XVI-XVII, expresados en maravedís y en ducados. Elaboración propia³¹.

³¹ Los casos recogidos corresponden todos ellos al territorio del reino de Jaén. Para una mejor comparación con los precios en los reinos de Nápoles y Sicilia, hemos optado por transformar las cuantías expresadas en maravedís – moneda en la que se vendían las jurisdicciones en Castilla habitualmente – a ducados, según la correspondencia de 1 ducado = 375 maravedís que se mantuvo constante durante los siglos XVI-XVII.

Feudo	Comprador	Año	Precio de venta (onzas)	Precio de venta (escudos)	Precio de venta (ducados)
Taormina, <i>città</i>	Antonio Balsamo	1535	32.000	80.000	74.667
Calascibetta, <i>città</i>	Ludovico Vernagallo	1535	27.000	67.500	63.000
Francavilla, <i>terra</i> ³²	Antonio Balsamo	1537	32.000	80.000	74.667
Consorto, <i>feudo rustico</i>	Girolamo Miccicheni	1578	5.200	13.000	13.867
Capizzi, <i>città</i>	Gregorio Castelli	1629	20.000	50.000	58.667
Carlentini, <i>città</i>	Nicolò Branciforti	1630	12.425	31.063	36.447
Gallodoro, <i>terra</i>	Francesco Reitano	1632	13.240	33.100	38.837
Reitano, <i>casal</i>	Camillo Palavicino	1638	8.800	22.000	25.813
Santo Stefano di Mistretta, <i>casal</i>	Antonio di Napoli	1639	4.000	10.000	11.733
Graniti, <i>casal</i>	Garsia Mastrillo	1639	5.600	14.000	16.427
Melia, Mongiuffi, Gaggi, <i>casali</i>	Giuseppe Barrile	1640	4.800	12.000	14.080
Misterbianco, <i>casal</i>	Vespasiano Trigona	1642	12.800	32.000	37.547
Nicosia, <i>città</i>	Giovanni Cesareo	1650	9.600	24.000	28.160
Camporotondo, <i>casal</i>	Diego Reitano	1654	2.800	7.000	8.213

Tabla II. Relación de precios de algunos feudos vendidos en Sicilia durante los siglos XVI-XVII, expresados en onzas, escudos y ducados. Elaboración propia³³.

³² Francavilla no la compró Antonio Balsamo directamente, sino que fue una concesión de la Regia Corte después de que la ciudad de Taormina, comprada por Balsamo dos años antes por 80.000 ducados, se rescatara volviendo al *regio demanio*. En compensación, la Corona entregó la *terra* de Francavilla a Balsamo por esta misma cuantía en 1537. F. Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia* cit., vol. I, p. 216.

³³ Para una mejor comparación con los precios de los señoríos castellanos, hemos optado por transformar las cuantías en onzas o escudos – monedas en la que se vendían las jurisdicciones en Sicilia – a ducados, según la correspondencia de que 1 escudo equivalía a 350 maravedís en el año 1537; a 400 maravedís en 1566; y a 440 maravedís a principios del siglo XVII. Transformados los escudos a maravedís y estos a ducados (1 ducado = 375 maravedís), nos lleva a las cantidades

3. Señores y barones. Los compradores de jurisdicciones

Un aspecto clave para estudiar la venta de jurisdicciones es su perspectiva social, esto es, el análisis socioeconómico de los compradores. Historiadores como Domínguez Ortiz o Soria Mesa han señalado que la venalidad en Castilla debe observarse desde este enfoque, atendiendo a los individuos y familias que tomaron parte de ese mercado de honores³⁴. Esta misma idea la plantea Rivero Rodríguez aplicada a los virreinos italianos, cuando afirma que «la necesidad de dinero no fue el único factor, si bien fue el principal, para proceder a vender oficios, honores y jurisdicción [...] se respondía a una demanda social, el mercado del honor retrataba a una sociedad marcada por el valer más, por la movilidad»³⁵. Así en España como en Italia, las ventas de jurisdicciones fueron un negocio exitoso para la Monarquía debido a la existencia de demanda por parte de individuos dispuestos a adquirir pueblos donde fundar sus estados señoriales, como estrategia de ascenso dentro de la sociedad estamental del Antiguo Régimen.

Para un acercamiento prosopográfico hacia esa nueva nobleza beneficiada de la venta de jurisdicciones, hemos de partir de una clasificación en diferentes sectores de compradores. Así lo hacen historiadores como Enrique Soria Mesa en Castilla³⁶, Giuseppe Cirillo en Nápoles³⁷ u Orazio Cancila en Sicilia³⁸ entre otros, distinguiendo en función de la procedencia social, política o económica del individuo y su familia. De ellos extraemos varios grupos, que pondremos en perspectiva comparada en los espacios castellano e italiano: miembros de la burocracia imperial, oligarcas urbanos de las ciudades, élites del

indicadas, las cuales, aunque imprecisas, nos dan una idea aproximada de la comparación entre los precios de los señoríos castellanos y los feudos sicilianos.

³⁴ E. Soria Mesa, *La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias*, en F. J. Guillamón Álvarez y J. J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2001, pp. 443-444; A. Domínguez Ortiz, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales*, «Anuario de Historia Económica y Social», n. 3 (1970), pp. 105-137.

³⁵ M. Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes: El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Akal, Madrid, 2011, p. 294.

³⁶ Nos referimos al territorio concreto del reino de Granada, que ocupaba buena parte del sureste de Castilla. E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias* cit., pp. 54-57.

³⁷ G. Cirillo, *La nobiltà nuova del Regno di Napoli nel Seicento. Un esame prosopografico sui lignaggi*, «Tiempos Modernos», n. 44 (2022), pp. 347-366.

³⁸ O. Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del grano*, Palumbo, Palermo, 1983, pp. 149-154.

ámbito de la economía y finanzas – banqueros, asentistas, mercaderes –, miembros de la vieja nobleza y altos mandos militares, fundamentalmente.

No obstante, hemos de partir de que toda clasificación es un mero convencionalismo: una vía para diferenciar a los compradores en función de diversos avatares. No debemos caer en el error de pensar en una sociedad inmóvil, en la que el individuo se encasilla en un sector concreto. Al contrario, un maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio o un consejero de la Real Hacienda, de los que veremos tantos ejemplos, solía proceder del patriciado urbano de alguna de las ciudades del reino. Del mismo modo, un pujante asentista o banquero podía estar también presente en aquellas instituciones de gobierno de los Habsburgo. Ante tal problemática, integraremos a cada señor en un grupo u otro en función del cargo que tuviera mayor significación en su vida, y desde el que se lanzara a la compra del señorío o feudo³⁹.

Un primer sector lo hemos de buscar en las élites adscritas a la burocracia imperial: miembros de las instituciones y órganos de la Monarquía, que se beneficiaron de su posición política para titularse señores o barones. En Castilla, hablamos de un heterogéneo grupo compuesto por secretarios o consejeros de Estado, de Hacienda u otros consejos; de las Chancillerías, de la Inquisición, etc. En Nápoles y Sicilia, los situamos en los *tribunales* de esos reinos: miembros del Consejo Colateral, de la Cámara de la Sumaria o maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio de Palermo entre otros; los más aventajados, incluso habían pasado al Consejo de Italia en Madrid⁴⁰. Por ejemplo, Francesco Bologna fue tesorero general del reino de Sicilia bajo Carlos V y heredero de una familia de maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio, posición que le valió para comprar el *castello* de Cefalà, fundar la *terra* de Capaci y adquirir también la *maseria* de Marineo entre 1526 y 1548⁴¹. Durante esta misma centuria,

³⁹ Así lo propone E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias* cit., p. 56.

⁴⁰ R. Cancila, *Nobiltà nuove di Sicilia tra fedeltà, finanza e speculazione (secoli XVI-XVII)*, in C. Sanz Ayán, S. Martínez Hernández, M. Aglietti, D. Edigati (a cura di), *Identità nobiliare tra Monarchia Ispanica e Italia. Lignaggi, potere e istituzioni (secoli XVI-XVIII)*, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 2019, p. 10; V. Favaro, *Carreras transnacionales en la Sicilia moderna: los Di Napoli entre los siglos XVII y XVIII*, en G. Muto y A. Terrasa Lozano (coords.), *Estrategias culturales y circulación de la nueva nobleza en Europa (1570-1707)*, Ediciones Doce Calles, Aranjuez, 2015, pp. 155-170.

⁴¹ Asp, Protonotario del Regno, Processi d'investiture, exp. 1291. Este caso ha sido estudiado por L. Pinzarrone, *La formazione di un patrimonio feudale: gli "stati" del marchese di Marineo nel XVI secolo*, in A. Musi y A. Noto (a cura di), *Feudalità laica e feudalità ecclesiastica nell'Italia meridionale*, Associazione Mediterranea, Palermo, 2011, pp. 429-443

en Castilla encontramos al secretario Juan Vázquez de Salazar, heredero de una saga familiar en el desempeño de secretarías en la Corte de Carlos V y Felipe II, que se tituló señor de vasallos comprando la villa de El Mármol, cercana a su Úbeda natal⁴². Ambos casos son homólogos: personajes que “culminan” una larga trayectoria familiar al servicio de la Monarquía con la compra de una jurisdicción sobre la que titularse.

Otros, en cambio, ni siquiera procedían de familias de largo recorrido en la burocracia estatal, siendo ellos mismos quienes se labraron un papel político destacado en las instituciones de la Corona, y de ahí saltaron a la compra del señorío o feudo. El caso paradigmático lo tenemos en Francisco de los Cobos, un simple hidalgo de Úbeda que llegó a ser el todopoderoso secretario de Carlos V, y que compró las villas de Sabiote, Canena, Torres y Jimena fundado así este inmenso estado señorial castellano⁴³. En el reino de Nápoles, por los mismos años, destacamos el ejemplo de Giovanni Antonio Muscelotta, que se trasladó desde su ciudad de Ravello a la Corte virreinal para ocupar cargos como los de presidente de la Cámara de la Sumaria o regente de la *Cancellaría* entre las décadas de 1520-1530, lo que le permitió la compra de una serie de pueblos repartidos por las provincias napolitanas⁴⁴. En Sicilia durante la centuria siguiente aludiremos a Ascanio Ansalone, senador de Mesina que experimentó una meteórica trayectoria como maestro racional del Real Patrimonio, maestro portulano del reino, regente del Consejo de Italia en Madrid y finalmente presidente de la Regia Gran Corte⁴⁵. En el culmen de su poder político, aspiró a titularse barón con la compra del *casal* de la Montagna, la *terra* de Sorrentino y la ciudad de Patti⁴⁶, dando lugar a un pleito con esta última al que atenderemos más adelante. En suma, estos son sólo algunos de los muchos ejemplos de élites castellanas e italianas encumbradas por la burocracia imperial que, enriquecidos por el

⁴² Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 303, exp. 16.

⁴³ El expediente de la venta de Sabiote a Francisco de los Cobos se conserva en Aga, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 93-133; el de Torres y Canena, en Aga, Casa de Medinaceli, leg. 470, ff. 670-700. El caso lo hemos estudiado en F. J. Illana López, *La señorialización de un territorio en el corazón del reino de Jaén: las villas de Francisco de los Cobos (1537-1548)*, en C. Borreguero Beltrán, O. R. Melgosa Oter, A. Pereda López y A. Retorillo Atienza (coords.), *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, Burgos, 2021, pp. 1941-1957; Hayward Keniston, *Francisco de los Cobos. Secretario de Carlos V*, Castalia, Madrid, 1980.

⁴⁴ M. A. Visceglia, *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Guida, Napoli, 1988, pp. 179 y ss.

⁴⁵ R. Cancila, *Nobiltà nuove di Sicilia tra fedeltà, finanza e speculazione* cit., pp. 10-12.

⁴⁶ Asp, Protonotaro del Regno, Processi d'investiture, exp. 6431.

desempeño de cargos de gobierno, invirtieron su fortuna en la compra de señoríos o feudos sobre los que titularse.

Un segundo sector de compradores de jurisdicciones lo encontramos en las oligarquías urbanas. Un patriciado urbano compuesto por los grupos de poder de las ciudades, cuyos miembros controlaban las instituciones urbanas: hablamos de regidores, caballeros veinticuatro u otros oficios en las ciudades castellanas⁴⁷; senadores, patricios, capitanes de justicia y magistrados en general de las urbes sicilianas⁴⁸. Desde esa posición saltaron al estatus señorial, lo que lleva al profesor Orazio Cancila a denominarlos como «magistrati neo feudatari»⁴⁹. Obviamente, su capacidad económica era harto inferior a los individuos del grupo anterior, por lo que habitualmente constituyeron estados señoriales más modestos, con la compra de jurisdicciones sobre territorios despoblados.

Podemos citar casos como el de Diego de Córdoba y Mendoza, regidor de la ciudad de Jaén que compró la jurisdicción sobre la dehesa de Torrequebradilla en 1558⁵⁰; o el de Luis de Carvajal y Mendoza, hijo de una familia de oligarcas de las ciudades de Úbeda y Baeza, que adquirió un señorío sobre el cortijo de Torralba en 1617⁵¹. Igual sucede en Sicilia, donde los ejemplos de patricios ennoblecidos a través de esta vía son innumerables: un sinfín de familias cuyos linajes nos son desconocidos con frecuencia, y de los que únicamente tenemos noticia a través de obras antiguas, como genealogías o diccionarios geográficos. Es el caso de Girolamo la Rocca, senador de Mesina en tiempos de Carlos V, quien alcanzó el estatus de barón comprando a la Corona los feudos despoblados de Bitonto y Fondaco del Re en 1519⁵². En Catania podemos citar a la familia La Torre, cuyos miembros compraron varias jurisdicciones despobladas de esa ciudad bajo Felipe IV: el senador catanés Alessandro la Torre “enfeudó” una finca denominada Biccocca en 1636⁵³, y su hermano Francesco la Torre lo

⁴⁷ E. Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, p. 44.

⁴⁸ F. D’Avenia, *Il ciclo vitale di un’élite cittadina: il patriciato di Messina in Età Moderna*, en E. Soria Mesa, R. Molina Recio y J. M. Delgado Barrado, (eds.), *Las élites en la época moderna: la Monarquía Española. Tomo II: Familia y redes sociales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009, pp. 133-150.

⁴⁹ O. Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del grano* cit., p. 156.

⁵⁰ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 341, exp. 10.

⁵¹ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 340, exp. 8.

⁵² Asp, Protonotario del Regno, Processi d’investiture, exp. 1169. Referencias a esta familia las encontramos en M. Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, Bcp, ms. 2 Qq E 167, p. 991.

⁵³ F. San Martino Spucches, *La storia dei feudi e dei titoli nobiliari* cit., Vol. I, p. 325.

hizo sobre el territorio de Plachi ese mismo año⁵⁴. No obstante, la compra de este tipo de jurisdicción en Sicilia presentaba una problemática: ser señor de un territorio despoblado no confería la presencia en el Parlamento de Palermo. El comprador podría titularse barón, sí, pero con un estatus más bajo que si fuera propietario de una ciudad, pueblo o *casal* con sus vasallos, como explica la profesora Cancila: «il possesso di un feudo popolato consentiva l'accesso in Parlamento e l'attribuzione di un titolo di rango più elevato di quello di semplice barone assegnato generalmente ai titolari di feudi rustici»⁵⁵. Ello llevó a muchos de ellos a promover después la fundación de asentamientos sobre sus feudos alodiales, como veremos.

Fuera de esta generalidad, la posibilidad de que estos oligarcas constituyeran sus estados feudales sobre núcleos de población también existe, aunque sean casos más reducidos en número. La capacidad económica de un regidor o un magistrado no solía ser tan elevada como para aspirar una ciudad, villa o *terra*, y los pocos que dispusieron de caudales para comprar este tipo de jurisdicciones lo hicieron habitualmente sobre pueblos muy pequeños: las aldeas de sus ciudades de origen. Podemos citar el caso de un regidor de Guadix, Pablo Alfonso de la Cueva Benavides, que compró entre 1627-1628 varias aldeas del término de esta ciudad: Alcudia, Cogollos, Esfiliana y Marchal⁵⁶. Idéntica semblanza observamos en Giuseppe Barrile, senador de Mesina durante la misma cronología, que adquirió tres *casali* de esta ciudad en 1639: Melia, Mongiussi y Gaggi⁵⁷ las trayectorias de ambos personajes – y de otros tantos patricios castellanos, napolitanos o sicilianos – son sorprendentemente similares: individuos y familias pertenecientes a los grupos de poder de las ciudades, que aprovecharon esa influencia para titularse señores o barones.

Un tercer sector de compradores de jurisdicciones, lo observamos en los mercaderes, asentistas u otros individuos procedentes del mundo de la economía y las finanzas, aunque su participación es mucho más reducida. Un heterogéneo grupo descrito por Ribot como «una nueva aristocracia integrada por comerciantes genoveses, toscanos y vénetos», que, junto a los «burgueses que ocupaban puestos en la administración del reino» tratados anteriormente, conforman una parte

⁵⁴ Ivi, Vol. VI, p. 30.

⁵⁵ R. Cancila, *Autorità sovrana e potere feudale nella Sicilia moderna*, Associazione Mediterranea, Palermo, 2013, p. 50.

⁵⁶ E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada* cit., p. 125.

⁵⁷ Asp, Protonotaro del Regno, Processi d'investiture, exp. 5462. Sobre la trayectoria vital de Giuseppe Barrile, M. C. Calabrese, *Le Famiglie: feudo, patriziato e notabilato nell'area ionica messinese*, «Archivio Storico per la Sicilia Orientale» (2003), p. 10.

importante de la nueva nobleza feudal⁵⁸. En la Corona de Castilla, Domínguez Ortiz observa la limitada presencia de banqueros y comerciantes españoles entre los nuevos señores de vasallos, dado que la empresa de comprar un señorío no reportaba rentabilidad económica; era, antes que todo, una inversión social⁵⁹. En Nápoles y Sicilia, comerciantes y asentistas foráneos – genoveses, pisanos, etc. – se dieron más a la adquisición de feudos, básicamente, porque fundar estados jurisdiccionales sobre los que obtener un título era una estrategia más para integrarse en esos reinos, y diluirse con la vieja nobleza local⁶⁰. El genovés Gregorio Castelli pasó a Palermo a inicios del siglo XVII para dedicarse a los asientos de dinero; en paralelo, se labró una buena posición social entre el *baronaggio* siciliano con la compra la ciudad de Mistretta, la terra de Capizzi y el castello de Castelferato entre 1629-1630⁶¹. En la misma órbita situamos a Giovanni Andrea Massa, otro asentista genovés afincado en Palermo, quien compró los *casali* de San Giovanni la Punta y Aci Castello durante la década de 1640⁶². Entre los pocos ejemplos existentes en Castilla, incluso en este aspecto encontramos casos homólogos: podemos citar a Rolando Levanto, mercader genovés residente en Granada a principios del siglo XVII, que compró en 1628 el lugar de Benamaurel, el más extenso de la ciudad de Baza⁶³; o el célebre banquero genovés Baptista Serra,

⁵⁸ L. Ribot, *Las revueltas italianas del siglo XVII*, «Studia historica. Historia Moderna», n. 26 (2004), p. 109.

⁵⁹ De hecho, en nuestra investigación del reino de Jaén no hemos encontrado ni un solo de esos *hombres de negocios* que comprara una villa o lugar, como sí los vemos en otros territorios de la península ibérica meridional, como Extremadura o el reino de Granada, que emplearemos para nuestro análisis comparado de casos de estudio. E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada* cit., pp. 57-60; Tomás Pérez Marín, *La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII*, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Vol. II, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, Cáceres, 1992, p. 252; A. Domínguez Ortiz, *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV* cit., pp. 174-176.

⁶⁰ G. Cirillo, *La "nobiltà nuova" del Regno di Napoli nel Seicento* cit., pp. 352-355; R. Cancila, *Integrarsi nel regno: da stranieri a cittadini in Sicilia tra attività mercantile, negozio politico e titolo di nobiltà*, «Mediterranea. Ricerche storiche», n. 31 (2014), pp. 259-284.

⁶¹ Los documentos relativos a Capizzi y Castelferato los encontramos en Asp, Protonotario del Regno, Processi d'investiture, exp. 4925 y exp. 1925. Sobre el ascenso social de Gregorio Castelli, véanse los estudios de R. Cancila, *Integrarsi nel regno da stranieri a cittadini* cit., pp. 272-276

⁶² Asp, Protonotario, Processi, exp. 5675. El documento constituye la adquisición del título de conde de San Giovanni la Punta en 1666, unas décadas de la compra del feudo.

⁶³ E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada* cit., pp. 46-48.

padre de un clan afincado en la Corte madrileña de Felipe IV, que se hizo con la encomienda de Almendralejo hacia 1640⁶⁴.

Muchos de estos mercaderes titulados presentaban orígenes judeoconversos, con lo que la compra de la jurisdicción y su correspondiente ennoblecimiento les supuso un peldaño más para su limpieza de sangre; en el caso italiano, estos procedían precisamente de la península ibérica, como se diría en la propia época: «questa famiglia che al presente per le ricchezze titoli, cariche di nobiltà e parentadi [...] sono anche alcuni d'opinione che siano di setta giudaica, la cui setta è molto fertile in quel Regno»⁶⁵. Ejemplo de ello es el portugués Michelle Vaz: llegado a Nápoles en algún momento impreciso de finales del Quinientos, se enriqueció por su dedicación al comercio del grano, la seda y otros productos, invirtiendo su fortuna en la compra de las *terre* de Bellosguardo (en Principato Citra), Casamassima y la ciudad de Mola (en Terra di Bari) entre 1597-1612⁶⁶. En el sureste castellano, el caso que mejor ilustra este fenómeno es el de Rodrigo de Tapia y Vargas, miembro de un clan judeoconverso afincado en Granada, cuyos miembros amasaron una fortuna del comercio entre Sevilla y América. Parte de este dinero lo invirtió el personaje en la compra de los lugares de Torrox y Gabia la Grande, pertenecientes a las ciudades de Vélez-Málaga y Granada respectivamente⁶⁷. De nuevo, las trayectorias familiares son asombrosamente similares en estos ricos mercaderes de origen judeoconverso.

Por último, observamos un cuarto sector muy minoritario, cuya presencia es tan reducida que casi resulta anecdótica. En él se integran los altos mandos militares diluidos con la vieja nobleza *de espada*, que se aprovecharon de la venalidad de la Monarquía para redondear y ampliar sus viejos estados jurisdiccionales. Así en territorios castellanos como italianos, su motivación era la misma: ensanchar los señoríos heredados de sus ancestros, los cuales recibieron estos por sus servicios militares a la Corona en el pasado, y a los que se sumaban ahora nuevas ciudades y pueblos adquiridos a través del

⁶⁴ Y. R. Ben Yessef Garfía, *Entre el servicio a la Corona y el interés familiar. Los Serra en el desempeño del Oficio del Correo Mayor de Milán (1604-1692)*, en M. Herrero Sánchez, Y. R. Ben Yessef Garfía, C. Bitossi y D. Puncuh (coords.), *Génova y la Monarquía Hispánica (1528-1713)*, Società Ligure Di Storia Patria, Génova, 2011, p. 310; T. Pérez Marín, *La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura* cit., p. 252.

⁶⁵ La cita procede de una genealogía manuscrita de la nueva nobleza napolitana en el siglo XVII, conservada en Bne, mss. 8415, recogido en el estudio de G. Cirillo, *La "nobiltà nuova" del Regno di Napoli nel Seicento* cit., p. 354.

⁶⁶ Aurelio Musi, *Mercanti genovesi nel regno di Napoli*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1996, p. 90.

⁶⁷ E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada* cit., pp. 65-66.

dinero. Es el caso de la familia Torres y Portugal, condes de Villardompardo, que construyeron su señorío entre los siglos XIV-XV gracias a concesiones reales por su actividad guerrera en la frontera entre el reino de Jaén y la Granada islámica⁶⁸. Ya en la Edad Moderna, dos titulares de esta Casa trataron de expandir el condado con la compra de más señoríos: don Fernando de Torres y Portugal adquirió el lugar Jamilena en 1561, y don Juan de Torres y Portugal la aldea de Villargordo en 1648⁶⁹. En condiciones similares situamos al extenso linaje siciliano de los Branciforti, que prestaron sus servicios militares a los Trastámara y luego a los Habsburgo, acumulando un sinfín de feudos y títulos nobiliarios⁷⁰. Giuseppe Branciforti, heredó los títulos de conde de Mazzarino y barón de otros varios pueblos, concedidos a su abuelo – general de la caballería del reino de Sicilia y vicario general de guerra – por sus galones en la batalla de Lepanto; a estos feudos sumó Giuseppe la *terra* de Santa Maria Niscemi, adquirida por él en 1627⁷¹.

Algunos de estos compradores eran segundones, hijos de nobles que no habían heredado el título nobiliario de sus padres, pero sí habían seguido la carrera militar, por lo que quisieron igualarse a sus hermanos y primos fundando sus propios señoríos o feudos. Giovanni Notarbartolo, capitán de armas en Siracusa y vicario general de guerra en Val Demone, era el tercer hijo de Vincenzo Notarbartolo, barón de

⁶⁸ M. Molina Martínez, *Los Torres y Portugal. Del señorío de Jaén al Virreinato peruano*, en B. Torres Ramírez y J. J. Hernández Palomo, *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, CSIC, Sevilla, 1983; J. García Benítez, *De regidor a virrey. El conde de Villardompardo: conflictividad y ascenso político en la segunda mitad del siglo XVI*, en J. I. Fortea Pérez, J. E. Gelabert González, R. López Vela y E. Postigo Castellanos, (coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y nobleza en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Fundación Española de Historia Moderna y Universidad de Cantabria, Madrid, 2018.

⁶⁹ Ninguna de estas compras prosperó debido a la oposición de sus ciudades cabecera. Por ello, solamente tenemos noticia a través de otras fuentes, tales como Ags, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 293, exp. 68; Ahn, Órdenes Militares, Archivo de Toledo, leg. 39728; o Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo, Baena, caja 387, f. 31. El caso de Jamilena lo hemos estudiado en F. J. Illana López, *Fernando de Torres y Portugal, conde de Villardompardo, y su intento frustrado de compra del lugar de Jamilena de la encomienda calatrava de Martos (1561)*, «Historia y Genealogía», n. 9 (2019), pp. 114-127.

⁷⁰ Véanse las referencias a diferentes miembros de esta familia en R. Cancila, *Autorità Sovrana e potere feudale* cit., pp. 98-100; F. D'Avenia, *Il ciclo vitale di un'élite cittadina* cit., p. 141; D. Ligresti, D. Ligresti, *La feudalità parlamentare siciliana alla fine del Quattrocento*, en M. A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri nell'Età Moderna*, Laterza, Roma-Bari, 1992, pp. 17-20.

⁷¹ Asp, Protonotario, Processi, exp. 5327. Se trata del título de príncipe sobre esa *terra* fundada anteriormente.

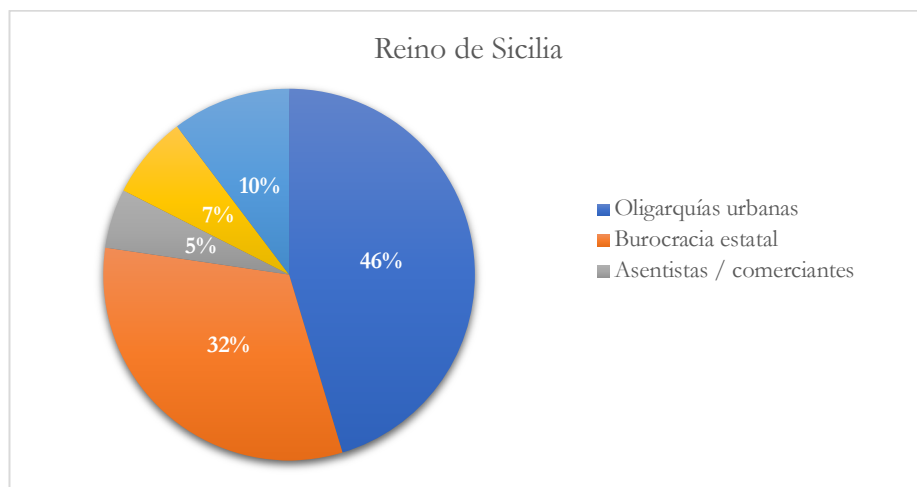
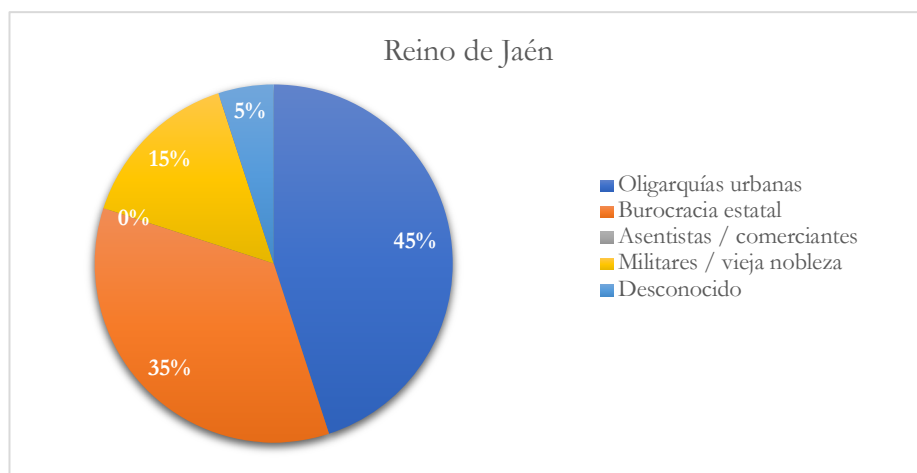
Gulfa⁷². Dado que no pudo heredar ese feudo, compró las jurisdicciones despobladas de Manchi, Tuzia, Casabella, Micciché y Montone entre 1536 y 1550, con el título barón de Villanova sobre todas ellas⁷³. En Castilla, encontramos parangón en Alonso de la Cueva Benavides, hijo del vizconde de Huelma y señor de Solera, títulos que no heredó por su condición de sexto hijo. Ello no le impidió fundar su estado señorial propio: después de hacer sus galones en la Guerra de las Comunidades y en las campañas de Túnez y La Goleta, aspiró a titularse *señor de vasallos* con la compra de la villa de Bedmar en 1563⁷⁴. Como vemos, las similitudes a ambos lados del Mediterráneo también son elocuentes en estos militares con reminiscencia nobiliaria, que quisieron y pudieron titularse señores o barones.

Pues bien, esta es la clasificación en que podemos diferenciar a los compradores de jurisdicciones en nuestros dos espacios de estudio, la cual nos lleva a una coincidencia que no deja de ser sorprendente. Ciñéndonos solamente a los reinos de Jaén y Sicilia – por ser en los que más volumen de datos cuantitativos manejamos –, observamos proporciones muy similares. En primer lugar, una amplia mayoría de los nuevos señores (cerca del 50 por ciento en ambos casos) procedían de las oligarquías urbanas, lo que denota una masa de regidores y magistrados que se lanzaron a la compra de jurisdicciones. A ellos les seguía otro elenco de nuevos señores procedentes de la burocracia estatal, los consejos, cámaras y tribunales de la Corona, que constituyen más del 30 por ciento en ambos territorios. Muy por debajo de estos dos grandes sectores, encontramos a otros grupos “menores” conformados por banqueros, comerciantes – que en Jaén no tienen presencia, pero sí en otros espacios de Castilla –, altos cargos militares o miembros de la vieja nobleza, en los que encontramos mayores diferencias proporcionales. No parece osado afirmar que la procedencia socioeconómica de aquella nueva nobleza castellana y siciliana es proporcionalmente homóloga en ambos espacios de la Monarquía Hispánica, con esa clara preeminencia del patriciado urbano y de los altos funcionarios de la Corona (gráficas 3 y 4).

⁷² M. Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, Bcp, ms. 2 Qq E 167, pp. 208-227; F. San Martino Spucches, *Storia dei feudi e dei titoli nobiliari di Sicilia*, vol. VIII, Scuola Tip. Boccone del Povero, Palermo, 1923-1941, p. 297.

⁷³ Asp, Protonotaro, Processi, exp. 1498 (Manchi) y exp. 1784 (Tuzia, Casabella, Micciché y Montone). En realidad, a la Corona solamente compró el primero de esos feudos, ya que el resto fueron adquiridos a la condesa de Cammarata.

⁷⁴ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 264, exp. 36.



Gráficas 3 y 4. Procedencia socioeconómica de los nuevos señores o barones del reino de Jaén (izquierda) y del reino de Sicilia (derecha) durante la Edad Moderna. Elaboración propia⁷⁵.

⁷⁵ En el reino de Jaén, nos apoyamos sobre todos y cada uno de los pueblos vendidos en su territorio durante la Edad Moderna, localizados todos los títulos de venta en el Archivo General de Simancas. Para el territorio siciliano, nos hemos apoyado sobre todos los casos de estudio que hemos localizados en las genealogías citadas de M. Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia* cit. y F. San Martino Spuches, *La storia dei feudi e dei titoli nobiliari* cit., debidamente contrastadas con la documentación del Archivo di Stato di Palermo. Mas información cuantitativa se puede encontrar en la tesis doctoral de la que procede este estudio, F. J. Illana López, *Ventas de jurisdicciones en Castilla y Aragón* cit.

En suma, más allá del grupo o sector al que hayamos adscrito a los nuevos señores o barones, hay un elemento que subyace indistintamente en ambos territorios. Para todos estos individuos y familias, la compra de una jurisdicción constituyó sencillamente un escalón más en su carrera de ascenso social. Una escalada de la que formaban parte diferentes hitos que se antojan homólogos en España e Italia: el entronque matrimonial con la nobleza, la titulación de *don*, e ingreso como caballeros en las órdenes militares – de Calatrava o Santiago en Castilla; de Malta, de San Genaro o también de Santiago en Nápoles y Sicilia –, la propia adquisición del señorío o feudo y, finalmente, la consecución del título nobiliario al cabo de una o más generaciones. Todo ello son muestras elocuentes de que estamos ante unas élites que, pese a vivir en espacios alejados geográficamente, compartían un universo de valores muy similar, que se aprovecha por igual de las posibilidades ofrecidas por la Monarquía para penetrar en el estamento privilegiado.

4. Señoríos y feudos. Los nuevos estados jurisdiccionales

Otro elemento susceptible de análisis y comparación en el estudio de las ventas de jurisdicciones son los territorios y pueblos enajenados por la Monarquía. Los nuevos señoríos y feudos se constituyeron a partir de núcleos de población similares, básicamente, porque la organización poblacional no se diferenciaba mucho entre la península ibérica y el sur de la península itálica, estructurada en un núcleo urbano principal rodeado de varios núcleos rurales de población dispersa. En Castilla hablamos de una taxonomía urbana compuesta por ciudades, villas y lugares o aldeas, configurada en las repoblaciones medievales del territorio durante la Reconquista⁷⁶ dentro de esta jerarquía, estos últimos (lugares y aldeas) constituían pueblos pedáneos, sin estatus jurídico propio, que estaban bajo el término jurisdiccional de las dos primeras. En el *Mezzogiorno* italiano, la organización poblacional básica es muy similar, compuesta por un centro principal rodeado de núcleos de población reducidos: la *città*, la *terra* o el *castello*, de los que dependían un conglomerado

⁷⁶ F. J. Vela Santamaría, *Ciudades, villas y lugares. Jerarquía en la Corona de Castilla del Siglo de Oro*, en *I Congreso Histórico Internacional. As cidades na História: População*. Atas, Vol. III, Câmara Municipal de Guimarães, Guimarães, 2013, pp. 195-220; J. E. Gelabert González, *Ciudades, villas y aldeas (1538- 1602)*, en J. I. Fortea Pérez y J. E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Marcial Pons Historia, Valencia, 2008, pp. 81-106.

de pueblos pedáneos denominados *casali*, subordinados jurisdiccionalmente a los anteriores⁷⁷.

Pues bien, sobre todas estas tipologías poblacionales se desarrollaron las ventas de jurisdicciones de los Habsburgo. En Castilla, atendemos a la enajenación de villas y lugares – pueblos con jurisdicción propia, la cual les fue arrebatada para convertirlos al régimen señorial –, así como pueblos dependientes, segregados de sus ciudades cabecera y vendidos a particulares. En Nápoles y Sicilia, observamos igualmente la venta de *città* y *terre*, pero también de los *casali* que pertenecían jurídicamente a aquellas, como sucedió a la propia ciudad de Nápoles o a la de Catania, que perdieron casi todos sus pueblos bajo Felipe IV.

En las primeras encontramos una diferencia sustancial entre nuestros dos espacios de estudio: la enajenación de ciudades realengas, algo que se dio ampliamente en Nápoles y Sicilia, pero de lo que no tenemos constancia que se practicara en Castilla. No obstante, es preciso reflexionar sobre el concepto de *città* italiana, para tratar de concretar con precisión qué tipo de núcleo de población era el que se vendía. La profesora Visceglia diferencia entre dos clases de ciudades en la Italia meridional durante el Antiguo Régimen: de un lado, las grandes urbes realengas con funciones administrativas y comerciales; de otro, centros mucho más reducidos, que poseían el título de *città* pero que estaban lejos de las anteriores⁷⁸.

Obviamente, fueron estas segundas las que se enajenaron para crear nuevos feudos, pues los Habsburgo jamás hubieran osado vender ciudades como Nápoles o Mesina, como tampoco lo hubieran hecho con Jaén o Granada. Sí que se enfeudaron numerosas ciudades napolitanas y sicilianas de menor tamaño, como Rossano, ubicada en la provincia de Calabria Citeriore y poblada por unos 1.800 *fuegos*, que en 1616 fue vendida con título de principado a Olimpia Aldobrandini⁷⁹; o la ciudad de Ostuni, poblada por 1.800 fuegos en Terra d'Otranto, vendida en 1639 al miembro del Consejo Colateral Giovanni Cevallos⁸⁰. En última instancia, aquellas poblaciones vendidas que se

⁷⁷ G. Cirillo, *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione* cit., vol. I, pp. 33-34; L. Piccioni, *Insedimenti e status urbano nel Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli di Lorenzo Giustiniani (1797-1816)*, «Società e Storia», n. 99 (2003).

⁷⁸ M. A. Visceglia, *Comunità, signori feudali e ufficiali in Terra di Otranto fra XVI e XVII secolo*, en «Archivio storico per le province napoletani», v. CIV (1986), p. 259

⁷⁹ L. Giustiniani, *Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli, di Lorenzo Giustiniani a Sua Maestà Ferdinando IV re delle Due Sicilie*, vol. VIII, Vincenzo Manfredi e Giovanni de Bonis, Napoli, p. 73.

⁸⁰ Asn, Collaterale, Notamenti, vol. 38, f. 26; ff. 47-48.

reflejan en las fuentes como *città* no distaban mucho de una *terra* en cuanto a su extensión y número de habitantes, y eran a su vez homólogas a las villas castellanas.

Otra diferencia sustancial entre las poblaciones vendidas en cada caso es su régimen jurisdiccional. En la Corona de Castilla se vendieron pueblos realengos, eclesiásticos – de las sedes episcopales, monasterios, abadías, etc. – y de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, merced a sucesivas bulas concedidas por los papas a Carlos V y Felipe II para desmembrar bienes de la Iglesia. De este modo, se desarrollaron las grandes «desamortizaciones eclesiásticas» de las que hablaba Moxó y Ortiz de Villajos, por las que se expropiaron y vendieron los grandes señoríos de la Iglesia⁸¹. Fue el caso de las numerosas encomiendas que las órdenes de Calatrava y Santiago poseían en Extremadura o Jaén⁸². En cambio, las ventas de feudos en los reinos de Nápoles y Sicilia se desarrollaron casi exclusivamente sobre pueblos de *regio demanio*, de la jurisdicción real, y sólo en contadas ocasiones atendemos a la venta de jurisdicciones eclesiásticas.

Por razones obvias, no se desarrollaron ventas de jurisdicciones que procedieran del régimen nobiliario, en tanto en cuanto el rey no podía disponer de los bienes ajenos – de la nobleza – para venderlos. Los pocos pueblos de señorío laico enajenados que hemos localizado se deben a casuísticas muy concretas. Por ejemplo, en Castilla podemos traer a colación el estado del marqués de los Trujillos, cuyas villas de Albolote, Valdepeñas y Los Villares le fueron sustraídas por Felipe IV ante el impago de las mismas, y revendidas al conde de Santa Coloma⁸³. En Nápoles, recordaremos los numerosos feudos enajenados por Carlos V a los barones que mostraron su fidelidad a Francisco I en la invasión francesa de 1528, que luego fueron revendidos a nuevos titulares por la Corona durante el gobierno del virrey príncipe de Orange⁸⁴. También observamos esta misma práctica en Sicilia, con

⁸¹ S. Moxó y Ortiz de Villajos, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, «Anuario de historia del derecho español», n. 31 (1961), pp. 327-362.

⁸² F. J. Illana López, *Encomiendas, señoríos, villazgos: La desamortización jurisdiccional de la orden de Santiago en Jaén durante el siglo XVI*, «Historia y Genealogía», n. 11 (2021), pp. 112-130; F. J. Illana López, *La desmembración del territorio de la encomienda calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el Partido de Andalucía en la segunda mitad del siglo XVI* en E. M. García Guerra, H. Linares González y M. Perruca Gracia (eds.), *De la nobleza y la caballería. Privilegio, poder y servicio en la articulación de la sociedad moderna, ss. XVI-XVII*, New Digital Press, Palermo, 2019, pp. 375-406; Tomás Pérez Marín, *La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura* cit.

⁸³ Ags, Dirección General de Tesoro, Inventario 24, leg. 297, exp. 1.

⁸⁴ C. Hernando Sánchez, «Per la fede, per lo re, per la patria»: La nobleza de Nápoles en la Monarquía de España, «Magallánica, Revista de Historia Moderna», n. 1-2 (2015), p. 108; G. Galasso, *Alla periferia dell'impero. Il Regno de Napoli nel*

algunos pueblos expropiados a sus barones en el marco de la revuelta de Mesina bajo Felipe IV, y revendidos posteriormente, como la baronía de Santo Stefano Briga, compuesta por los Casali de Santo Stefano y Santa Margherita, expropiados a la familia Marullo y revendidos a Tommaso Palermo⁸⁵. No obstante, estas ventas de jurisdicciones expropiadas a la nobleza española e italiana se circunscriben a coyunturas muy concretas, y, en cualquier caso, debían pasar por una expropiación del señorío o feudo para integrarlo en el realengo y revenderlo posteriormente.

Más allá de todas estas consideraciones sobre las tipologías y jurisdicción de los pueblos vendidos, la dimensión de los nuevos señoríos y feudos dependió en todo momento de la capacidad adquisitiva de los compradores. Dicho de otro modo, la extensión territorial y el número de pueblos de los nuevos estados jurisdiccionales parece estar relacionada con la posición económica de sus nuevos señores. Obviamente, un secretario o consejero de la Corona o un rico comerciante o asentista tenían caudales suficientes como para comprar grandes pueblos y territorios; al contrario, los simples regidores castellanos o magistrados sicilianos no podían aspirar a mucho más que una aldea o *casal* en el mejor de los casos, cuando no un feudo despoblado. En Castilla, el ejemplo que mejor ilustra esta generalidad es el del señorío de Sabiote, compuesto por cuatro grandes villas – Sabiote, Canena, Torres y Jimena – compradas por el citado secretario Francisco de los Cobos, por valores exorbitados de entre 49.000 y 85.000 ducados, constituyendo el estado señorial más extenso del reino de Jaén en la Edad Moderna⁸⁶. En Sicilia, podemos aludir a los grandes estados feudales construidos por Francesco Bologna en el XVI o por Stefano Reggio en el XVII, este segundo, maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio, compró en 1645 casi todos los *casali* de la ciudad de Acireale – Acì San Antonio, Acì San Filippo, Acì Catena, Acì Valverde y Acì Santa Lucia –⁸⁷.

Lejos de estos grandes estados jurisdiccionales, atendemos a la expansión de pequeños «microseñoríos» – en palabras de Maria

periodo spagnolo (secoli XVI-XVII), Giulio Einaudi Editore, Torino, 1988, p. 105. Una relación completa de estos feudos expropiados y revendidos la encontramos en el trabajo de N. Cortese, *Feudi e feudatari napoletani della prima metà del Cinquecento*, Società Napoletana di Storia Patria, Napoli, 1931, pp. 25-128.

⁸⁵ F. San Martino Spucches, *La storia dei feudi e dei titoli nobiliari* cit., v. 7, p. 189.

⁸⁶ F. J. Illana López, *La señorialización de un territorio en el corazón del reino de Jaén* cit.

⁸⁷ F. Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia composto dal Abate Francesco Sacco della Provincia di Salerno, dedicato a la Sua Alteza Reale il Principe D. Leopoldo Borbone*, Tomo II, Reale Stamperia, Palermo, 1800, p. 4.

Antonietta Visceglia – compuestos por una sola población o un territorio alodial, que dieron lugar a una atomización jurisdiccional a costa de extirpar término a las ciudades⁸⁸. Estos fueron comprados habitualmente por oligarcas ciudadanos, quienes no disponían de los grandes capitales de los anteriores, pero sí suficientes para adquirir una aldea o *casal*, como hemos indicado más arriba. Los casos se repiten por doquier, y son homólogos en Castilla, en Nápoles y Sicilia: la desmembración de un pueblo a su ciudad cabecera o a un señorío eclesiástico, la concesión como señorío laico a su comprador y la elevación a título nobiliario al cabo de una, dos o más generaciones. Así se fundaron pequeños estados jurisdiccionales como el marquesado de La Rambla, al sureste de Castilla, compuesto por el pequeño pueblo de Cabra del Santo Cristo, una aldea desmembrada a la ciudad de Úbeda y vendida al corregidor giennense José San Vitores de la Portilla en tiempos de Felipe IV⁸⁹. También es el caso del principado de Mola, en Sicilia, un antiguo *casal* de la ciudad de Taormina comprado por el senador mesinés Cesare Marullo en 1637⁹⁰. La similitud en la dinámica de ambos procesos es más que evidente.

Al hilo de esto último, debemos hacer referencia a otro fenómeno presente en ambos espacios de la Monarquía Hispánica: la compra de jurisdicciones deshabitadas, generalmente adquiridas por miembros del patriciado urbano. Son las ventas de despoblados castellanos o el proceso llamado *infeudazione* italiano, que en ambos casos consiste en la venta de un privilegio de jurisdicción sobre un territorio rural⁹¹. Un fenómeno extendido tanto en Castilla como en Sicilia; en Nápoles no parece haberse prodigado tanto, y solamente hemos encontrado algunas referencias historiográficas a ventas de feudos sobre fincas *alodiales*⁹². Ello dio lugar a numerosos señoríos o feudos de pequeño tamaño, sin la existencia de núcleos urbanos, lo que no quita de poblamiento disperso en forma de caseríos rurales. En este contexto

⁸⁸ M. A. Visceglia, *Dislocazione territoriale e dimensione del possesso feudale nel regno di Napoli a metà del cinquecento*, en M. A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri in Italia centro-meridionale nell'età moderna*, Laterza, Roma-Bari, 1992, pp. 54-73.

⁸⁹ Aqs, Mercedes y Privilegios, leg. 269, exp. 26.

⁹⁰ Asp, Protonotario del Regno, Processi d'investiture, exp. 5149. El documento citado corresponde a la sucesión de Cesare Marullo por su hijo Francesco Marullo al frente del citado feudo en 1654, donde se referencia la venta del pueblo por la *Regia Corte* en 1637.

⁹¹ F. J. Illana López, *Ventas de señoríos despoblados en el reino de Jaén en tiempos de los Austrias* (ss. XVI-XVII), «Tiempos Modernos», n. 44 (2022), pp. 110-128.

⁹² G. Incarnato, *L'evoluzione del possesso feudale in Abruzzo Ultra dal 1500 al 1670*, «Archivio Storico per le Province Napoletane», v. X (1971), p. 240.

entendemos el nacimiento de títulos señoriales y nobiliarios como el feudo italiano de la Montagna de Monterosso, adquirida por el oligarca de Patti Antonio Ferrari en 1629⁹³; o el marquesado español del Cerro de la Cabeza, comprado por el regidor de Andújar Alonso de Távira Benavides en 1698⁹⁴. La casuística es la misma: la “señorialización” de un espacio rural – un monte, en ambos casos – que pasa de ser jurisdicción de una ciudad a manos de un oligarca urbano. Sea como fuere, el elenco de tipologías de espacios rurales vendidos es amplísimo: en Castilla, hablamos de cortijos, dehesas, heredamientos, cotos, cerros, etc.; en Sicilia, encontramos maserías, fincas, montañas, salinas, playas y otros tantos territorios.

La posesión previa de la tierra a enfeudar es un factor fundamental – pero no excluyente – de estos procesos, lo cual observamos tanto en Castilla como en Sicilia⁹⁵. Dicho de otro modo, estos minúsculos estados jurisdiccionales se conformaron habitualmente a partir de fincas rurales que poseían los oligarcas compradores en el término de sus ciudades. De hecho, estos solían argumentar a la Corona esta posesión de las tierras como aval al solicitar su adquisición. Así lo manifestaba Luis de Carvajal y Mendoza a la Real Hacienda, cuando acordó la compra en señorío de su cortijo de Torralba – del término de Úbeda – en 1617⁹⁶: «don Luis de Carvaxal ha suplicado a Su Magestad en su Consejo de Hacienda le haga merced de la jurisdicción del cortijo que llaman de Torralba, que tendrá media legua de término y es de su mayorazgo [...]»⁹⁷. Del mismo modo, en Sicilia, sabemos que el capitán de justicia de Trapani Girolamo Rizzio era «proprietario e possessore di un fondo rustico in Val di Mazzara, denominato Racalmeni o Marrochio e Glimeni»⁹⁸; tierras sobre las que compró en 1629 la jurisdicción, creando así la baronía de Santa Ana, título que agrupaba a todos esos feudos rurales⁹⁹. Vemos cómo la propiedad de la tierra sobre la que se compraba jurisdicción se convirtió en un factor determinante, presente tanto en la venta de señoríos castellanos como en los feudos sicilianos.

También podía darse la posibilidad de que la compra del señorío diera lugar con el tiempo a la fundación de una población, de manera

⁹³ Asp, Protonotaro del Regno, Processi d'investiture, exp. 4518.

⁹⁴ Ags, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 309, exp. 23.

⁹⁵ O. Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del grano* cit., p. 156.

⁹⁶ No confundir este señorío del Cortijo de Torralba con el marquesado de Torralba, citado anteriormente, y que fueron dos estados señoriales distintos del reino de Jaén en la Edad Moderna.

⁹⁷ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 340, exp. 8.

⁹⁸ F. San Martino Spucches, *La storia dei feudi e dei titoli nobiliari* cit., Vol. VI, p. 444.

⁹⁹ Asp, Protonotaro del Regno, Processi d'investiture, exp. 4711.

que sobre aquellos señoríos y feudos despoblados se constituyera un asentamiento. En este sentido, y aún sin tratarse del mismo fenómeno, podemos poner en paralelo las célebres *licentiae populandi* sicilianas con la fundación de asentamientos en aquellos señoríos despoblados castellanos. Las licencias de población en Sicilia – algo inexistente en Nápoles, como recuerda el profesor Giuseppe Cirillo¹⁰⁰ – consistían en la venta de privilegios reales para fundar una *università* sobre un espacio despoblado. En este caso, los barones no compraban la jurisdicción sobre pueblos preexistentes, sino sobre territorios deshabitados, junto con licencia para construir un asentamiento. Ello dio lugar a una “colonización feudal” siciliana que ha sido objeto de estudio de numerosos historiadores¹⁰¹. Obviamente, jugaba un papel importante la propiedad de la tierra y jurisdicción sobre la que se habría de fundar el pueblo: muchos de los individuos que compraron licencias de población eran ya barones sobre feudos despoblados, comprados anteriormente a la Corona por ellos o por sus antepasados¹⁰². Así sucedió en la *terra* de Rosolini, fundada por Girolamo Platamonte en tiempos de Carlos V, sobre el feudo despoblado de Sannini que su padre había comprado años atrás¹⁰³; o también Caltarosata, fundada en 1640 por Felice Cutelli sobre un feudo alodial que ésta misma mujer había adquirido a Felipe IV previamente¹⁰⁴. Si bien, estas fundaciones suponían una empresa mucho más compleja y costosa que comprar una *terra* o *casal*, pues, además del pago del privilegio jurisdiccional a la Corona, los señores debían financiar todo lo relativo a la construcción del asentamiento: el trazado de las calles, casas, iglesia, infraestructuras, etc.¹⁰⁵.

¹⁰⁰ G. Cirillo, *I Savoia e le nobiltà italiane. La storiografia aristocratica e la difficile costruzione di un'identità*, COSME Beni Culturali, Ministero per i Beni e le Attività Culturali e per il Turismo, Napoli, 2020, p. 40.

¹⁰¹ J. M. Delgado Barrado y F. J. Illana López, *Nobleza y poblamiento en la Italia española. De las licentiae populandi a las ventas de feudi (ss. XVI-XVII)*, en S. Oliveiro Guidobono (coord.), *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 202-220; L. Pinzarrone, *nella Sicilia del XVII secolo* cit.; M. Vesco, *Fondare una città nella Sicilia di Età Moderna* cit.; M. Giuffrè, *Licentiae populandi*, en M. Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Vittorietti Editore, Palermo, 1979, pp. 225-226; M. Renda, *I nuovi insediamenti nel '600 siciliano. Genesi e sviluppo di un comune*, en «Archivio Storico per la Sicilia Orientale», v. LXXII, n. 1-3 (1976), pp. 41-113.

¹⁰² L. Pinzarrone, *La politica delle fondazioni feudali*, cit., p. 7.

¹⁰³ Asp, Protonotaro del Regno, Processi d'investiture, exp. 2320.

¹⁰⁴ M. Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, Bcp, ms. 2 Qq E 167, p. 508.

¹⁰⁵ D. Ligresti, *Sul tema delle colonizzazioni in Sicilia nell'età moderna. Una perizia del Seicento sulla costruzione di Leonforte*, «Archivio Storico per la Sicilia Orientale», v. LXX (1974), pp. 365-385.

En Castilla, sin ser el mismo fenómeno, también sabemos de algunos individuos que, después de comprar jurisdicciones sobre territorios despoblados, realizaron importantes obras agrícolas y sociales con el objetivo de repoblar sus señoríos. Para ello se emplearon en la atracción de habitantes, la concesión de terrenos en suertes y la edificación de viviendas e infraestructuras que dieran lugar al nuevo asentamiento¹⁰⁶. Así se fundaron las villas de Benamejí en el reino de Córdoba o la de Noalejo en Jaén, ambas durante el siglo XVI. Esta segunda fue fundada por la cortesana Mencía de Salcedo en un espacio que era “tierra de nadie” en el límite entre los reinos de Granada y Jaén, y que esta mujer había comprado en señorío en 1556¹⁰⁷; solamente un año después, ya tenemos noticia de las labores constructivas de la población, al tiempo que en la documentación ya se habla de «la villa del Noalexo»¹⁰⁸.

Con estos ejemplos, queda claro que los nuevos señores y barones no sólo compraron a la Corona pueblos preexistentes sobre los que titularse, sino que también se afanaron en fundar nuevos asentamientos en territorios más o menos despoblados. Y, nuevamente, este es un fenómeno presente en nuestros dos marcos de estudio hispano e italiano.

5. Conflictividad y resistencias sociales. La respuesta de los vasallos

Un último aspecto de las ventas de jurisdicciones en el que hemos observado inercias comunes es la respuesta de las poblaciones autóctonas. Los vasallos de las ciudades y pueblos castellanos, napolitanos y sicilianos no permanecieron pasivos ante su conversión obligada al régimen señorial o feudal, y las vías empleadas contra ello fueron las mismas en todos estos territorios.

Hace décadas, el profesor Domínguez Ortiz señaló que «la actitud de los pueblos ante su obligado cambio de estatus jurídico nos es desconocida en la mayoría de los casos»¹⁰⁹.

¹⁰⁶ S. Moxó y Ortiz de Villajos, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI* cit., pp. 360-361.

¹⁰⁷ Ags, Mercedes y Privilegios, leg. 364, exp. 29.

¹⁰⁸ Sobre la génesis fundacional de esta villa, nos remitimos de nuevo a la tesis doctoral de la que procede este estudio: F. J. Illana López, *Ventas de jurisdicciones en Castilla y Aragón* cit., pp. 276-277; R. M. Girón Pascual, *Nómadas al servicio de la Monarquía Hispánica: los señores de Noalejo (1558-1822)*, en F. Sánchez-Montes González, J. J. Lozano Navarro y A. Jiménez Estrella (coords.), *Familias, élites y redes de poder cosmopolitas de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, Comares Historia, Granada, 2016, pp. 129-141.

¹⁰⁹ A. Domínguez Ortiz, *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV* cit., p. 177.

Efectivamente, no tenemos noticias sobre cómo reaccionaron el común de vecinos de cada pueblo o ciudad vendidos, y se antoja complejo localizar fuentes directas de las que extraer información al respecto. Es de esperar que los procesos de cambio fueran conflictivos, sobre todo en poblaciones de mayor tamaño, donde existía una élite autóctona más o menos consolidada que venía detentando el poder en la comunidad local. En tales casos, chocaron los intereses de estas élites locales contra los nuevos señores y los administradores a su cargo, habitualmente individuos foráneos pertenecientes a sus redes clientelares¹¹⁰. En última instancia, aunque desconocemos la actitud de los pueblos en general frente a los procesos de enfeudamiento, sí que sabemos de la respuesta de sus oligarquías locales, que nuevamente son similares a ambos lados del Mediterráneo.

El *modus operandi* seguido por las ciudades y villas castellanas y por las *città* y *terre* italianas fue el mismo en ambos casos. En señal de protesta, alegaron sus viejos privilegios concedidos por monarcas anteriores, en virtud de servicios militares y económicos hechos a la Corona en el pasado. En Castilla, las ciudades aludían habitualmente a su papel durante la Reconquista; en Nápoles y Sicilia, se remitían a la convulsa época de la conquista del reino napolitano, alegando haber colaborado con la Monarquía de España en las guerras contra Francia o en la resistencia de los ataques turcos. Por ejemplo, la ciudad de Bisceglie – en Terra di Bari –, tentada de venderse en 1639, protestó ante el Consejo Colateral reivindicando sus contribuciones militares en tiempos de Carlos V:

Dicendo che altre cosse era fatta de demanio, et che in tempo della Maestà dell'imperatore Carlo V aveva tenuto assedio de turchi et francesi, et mantenuto l'esercito imperiale spendendo 150[mil] ducati et de più speso grandissima quantità con fortificarse de mura et in arreglarse¹¹¹.

Más frecuente era exponer los privilegios de jurisdicción que poseían las ciudades y pueblos, generalmente comprados a los monarcas tiempo atrás, los cuales contenían la promesa real de no enajenarlos jamás como señoríos. Otra ciudad napolitana, Cosenza, se legitimaba recordando a Felipe IV la ayuda militar prestada en la conquista del

¹¹⁰ Sobre estas “cortes señoriales” impuestas por los señores en los pueblos de Castilla, véanse estudios contenidos en el dossier monográfico de E. Soria Mesa y J. M. García Ríos, *Las cortes señoriales en la España moderna. Un poder intermedio*, “Tiempos Modernos”, v. 12, n. 45 (2022), pp. 250-422. Para este mismo asunto de las “cortes feudales” en el reino de Nápoles, nos remitimos a la obra de A. di Falco, *Il governo del feudo nel Mezzogiorno moderno (secc. XVI-XVIII)*, Terebinto Edizioni, Avellino, 2013.

¹¹¹ Asn, Collaterale, Notamenti, vol. 38, f. 19r.

reino por el Gran Capitán, así como alegando el haber comprado en tiempos de Carlos V un privilegio de jurisdicción para no ser vendida: «che hanno servito in tempo del Gran Capitano con molta fedeltà, et che l'altra volta pagarono ducati 40[mil] [...]»; a lo cual añadían en su protesta que «assí como Su Magestad no puede vender una tierra que ha vendido a un particular, tanto menos se puede vender una tierra que ha querido vivir debajo del directo dominio de Su Magestad, habiendo pagado 40[mil] ducados [...]»¹¹². Un discurso muy similar a los que ofrecían en Castilla los pueblos enajenados: cuando la villa de Campillo de Arenas se vendió a Diego de Salcedo Maldonado en 1636, su concejo exigió «no aver lugar la venta que desta jurisdicción se había hecho en favor del dicho don Diego de Salcedo, en virtud del privilegio que tenía la villa para que no se pudiese vender su jurisdicción»¹¹³. En efecto, esta villa había comprado su privilegio de exención jurisdiccional en tiempos de Felipe II, por ello, sus vecinos juzgaron como una afrenta el hecho de venderla como señorío por Felipe IV¹¹⁴. Ambos casos son muestra de que el disponer de un privilegio de jurisdicción comprado tiempo atrás no cerraba las puertas a que el rey pudiera disponer de tal ciudad o pueblo para venderlo nuevamente, ante las necesidades financieras del erario.

Con todo, las actuaciones de estas élites locales nos muestran grandes procesos de resistencia antiseñorial o antifeudal, algunos de los cuales conocemos más en profundidad a partir de la documentación procesal. Tal es el caso de la ciudad siciliana de Patti, cuya compra hecha por Ascanio Ansalone en 1655 fue motivo de un extenso pleito entre el barón y la ciudad¹¹⁵. Los vecinos de esta denunciaron ante el virrey duque de Osuna que las atribuciones otorgadas al barón eran amplísimas, pues despojaban al patriciado urbano de toda presencia en la vida pública ciudadana. Por tal motivo, la Corona rescindió la venta de Patti, y la ciudad se reintegró en el *regio demanio*. Ansalone se querelló ante el Consejo de Italia, del que éste era regente por aquellos años, lo que sin duda habría podido desequilibrar la balanza del pleito hacia el barón. Pese a ello, el litigio se resolvió finalmente en favor de la ciudad en 1662, cuyas magistraturas pudieron

¹¹² Asn, *Collaterale*, *Notamenti*, vol. 22, f. 66v-68r.

¹¹³ Ags, Dirección General del Tesoro, *Inventario 24*, leg. 294, exp. 12.

¹¹⁴ Sobre la fundación de la villa de Campillo de Arenas y su proceso de exención jurisdiccional, J. M. Delgado Barrado, J. Fernández García y A. López Arandía, *Fundación, Repoblación y Buen Gobierno en Castilla. Campillo de Arenas, 1508-1543*, Diputación de Jaén y Universidad de Jaén, Jaén, 2022, pp. 104-106.

¹¹⁵ Ahn, *Órdenes Militares, Caballeros, Santiago*, exp. 456. Curiosamente, este pleito se relata en el expediente de caballero de la Orden de Santiago de Antonio Ansalone, hijo del comprador de aquella ciudad. Agradezco al profesor Fabrizio D'Avenia esta referencia documental.

probar su importancia política, con presencia en el Parlamento de Palermo, como recordaría al comprador el propio Felipe IV en una real provisión:

No se me dio noticia que era ciudad demanial y que gozaba de los privilegios de Mesina, ni de que era voz perpetua en las Cortes o Parlamentos dese reyno, la importancia de su sitio y de todo lo demás que se ha dicho, y que si yo hubiese sido enterado destas graves circunstancias no hubiera hecho esta merced¹¹⁶.

En Castilla observamos procesos de resistencia antiseñorial similares tanto en el siglo XVI como en el XVII, como el que relataremos en torno a la concesión de la villa de Valdepeñas al conde de Santa Coloma en el mismo marco cronológico del caso anterior, en 1645¹¹⁷. Aunque inicialmente no parece que se desarrollaran litigios con el nuevo señor, pronto comenzaron a aflorar choques entre el concejo y el gobernador señorial. Los motivos eran similares a los del caso anterior: las intromisiones del gobernador en la elección de los regidores y alcaldes ordinarios, llegando incluso el conde a impedir la compra de un oficio a perpetuidad por parte de un vecino. Las exigencias del concejo a este respecto eran claras: «que no les inquiete ni perturbe en ella ni al concejo mi parte en la [costumbre] que está de hacer perpetuamente en cada un año las dichas elecciones [...]»¹¹⁸. Ello motivó un amotinamiento de los vecinos contra el gobernador y demás miembros de la corte señorial, así como un largo pleito entre Valdepeñas y el conde ante la Chancillería de Granada, que finalizó cuatro años después con la victoria de la villa y su reintegración al régimen realengo¹¹⁹.

En suma, queda claro que los pueblos castellanos, napolitanos y sicilianos no permanecieron inmóviles ante su “señorialización”, sobre todo si lo observamos desde la actuación de sus élites locales, que en muchos casos pleitearon contra la venta de su jurisdicción dando lugar a litigios alargados durante años.

En otro orden de cosas, con el mismo rigor protestaron las grandes ciudades cuando la Corona les segregó sus pueblos pedáneos – aldeas o *casali* –, para venderlos como señoríos o feudos a particu-

¹¹⁶ Ivi, f. 75.

¹¹⁷ Ags, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 297, exp. 1. En este caso, no se trata de una venta de señorío, sino de una concesión regia de Felipe IV para compensar los servicios a este noble, sin carácter oneroso alguno, como refleja el privilegio de jurisdicción citado. Si bien, la resistencia hecha por el pueblo nos es muy recurrente para compararla con casuísticas similares en Sicilia.

¹¹⁸ Archivo Histórico Municipal de Valdepeñas de Jaén, caja 386, exp. 3, f. 11r.

¹¹⁹ Todo el litigio se encuentra recogido en un *porcón* conservado en la Biblioteca de la Universidad de Granada, Biblioteca Hospital Real/A-044-122 (6), f. 4r.

lares. En tales casos, sus cabildos se legitimaban retrotrayéndose hasta la época bajomedieval, sacando a la luz viejas concesiones de los monarcas castellanos y aragoneses, por las que se les habían asignado esa serie de pueblos dentro de sus términos jurisdiccionales bajo la administración de la ciudad cabecera. Las ciudades de Andújar y Baeza enviaron a Felipe II largos memoriales cuando éste trató de vender sus aldeas de Villanueva y Linares respectivamente. En ellos exponían los privilegios concedidos por Fernando III, Alfonso X y Enrique IV durante la Reconquista, por los cuales se les había concedido aquellos y otros pueblos bajo su jurisdicción¹²⁰. Del mismo modo, el capítulo de la ciudad de Nápoles expresó a Carlos V en 1554 su malestar por la venta los *casali* de su término, efectuada por el virrey Pedro de Toledo, a lo que acompañan una serie de privilegios concedidos por los antiguos monarcas aragoneses:

Et ancora per virtù de particolari capituli concessi a essa fidelissima città dalli serenissimi re Ferrate, re Federico, Re Cattolico et da la pta. Maestà Cesare; et quilli posendono pacificamente ha intenso che per la Regia Corte si è messo mano a vendere al Principe de Stigliano et l'Eccelesente conte de Caserta la jurisditione de ditti paesi [...] et che tuttavia pensa di vendere delle altre¹²¹.

En atención a esos privilegios, solicitaban los *seggi* napolitanos al emperador que «non si proceda a simile venditione poi che sono di notabile perjuditio cossi a detta città»¹²².

Ante toda esta serie de protestas y litigios contra la caída en el régimen feudal, la Corona ofreció la misma solución para las poblaciones castellanas que para las italianas: efectuar un *servicio* económico a la Real Hacienda superior a la cuantía ofrecida por el señor o barón, con lo que el pueblo en cuestión recibiría un privilegio para conservar la jurisdicción. Los cabildos podían enviar a la Corte todos los memoriales que estimaran, exhibiendo sus viejos privilegios medievales y reivindicando sus servicios económicos a la Monarquía, pero toda esa parafernalia no servía de nada si no había una propuesta onerosa por su parte. Por ello, este derecho de *tanteo* castellano o *rescate* italiano posibilitaba a los pueblos mantener su condición realenga y no caer en el régimen señorial o feudal. Este asunto ha despertado el interés de numerosos historiadores españoles e italianos, quienes han realizado estudios de casos en ambos espacios¹²³.

¹²⁰ Bne, Porcones, libro 84, exp. 18.

¹²¹ Ags, Estado, leg. 1046, exp. 101.

¹²² Ivi.

¹²³ O. Cancila, *Tusa 1634: un referendum contro il feudatario*, en P. Sardina, D. Santoro, M. A. Russo y M. Pacifico (a cura di), *Medioevo e Mediterraneo: incontri, scambi e confronti. Studi per Salvatore Fodale*, Palermo University Press, New

De este fenómeno localizamos numerosos ejemplos en nuestros marcos de estudio castellano e italiano entre los siglos XVI y XVII: las villas de Mengíbar, Campillo de Arenas o Cazalilla en el reino de Jaén¹²⁴; las ciudades de Aci, Carlentini o Mistreta en Sicilia¹²⁵; así como Chieti o Teramo en Nápoles¹²⁶, entre otras tantas. En líneas generales, el proceso de “recompra” es homólogo en ambos espacios, articulado en una serie de pasos. El primero era la celebración de una asamblea vecinal, donde se acordaba la compra de la jurisdicción para revocar de la venta en señorío. Cuando la villa de Torres fue vendida a Francisco de los Cobos en 1538, sus vecinos se reunieron en *concejo abierto* y acordaron enviar a dos regidores y un jurado a la Corte, para solicitar al Consejo de Hacienda «que haga merced a la dicha villa de Torres, conçejo, justicia e regimiento y vecinos della, de poner y dejar la dicha villa en su Corona y patrimonio real [...] y que el dicho conçejo e vezinos della servirán a Su Majestad para ayuda a las nesçesidades que se ofreçen»¹²⁷. De igual manera actuaron los habitantes de ciudades y pueblos sicilianos: cuando Felipe IV trató de vender la tierra de Corleone, se reunieron sus vecinos en un parlamento público encabezado por las *capofamiglie* urbanas, decidiendo el envío de varios magistrados al Tribunal del Real Patrimonio para ofrecer 38.000 ducados por su reintegración en el *regio demanio*¹²⁸.

Hecho esto, los individuos elegidos para representar a la comunidad local deberían desplazarse hasta la corte, y acordar con el rey, virrey y sus instituciones – el Consejo de Hacienda en Castilla, el Colateral y la Sumaria en Nápoles o el Tribunal del Patrimonio en Palermo – la cuantía económica que pagarían para conservar la jurisdicción. En última instancia, se trataba de hacer una puja sobre la cantidad pagada por el señor o barón, igualando o elevando la cuantía por la que este había comprado el señorío. Si finalmente lo conseguían, la venta se anularía, y la ciudad o pueblo se reintegraría en el realengo

Digital Frontiers, Palermo, 2020, pp. 321-335; A. Marcos Martín, *Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)*, «Quaderni di L'idomeneo», n. 42 (2019), pp. 435-455; R. L. Foti, *Tra regio demanio, politiche pubbliche e strategie private nella Sicilia moderna*, en R. L. Foti, I. Fazio, G. Fiume y L. Scalisi, *Storie di un luogo. Quattro saggi su Corleone nel Seiscento*, C. Alaimo, Palermo, 2004, pp. 3-68.

¹²⁴ F. J. Illana López, *Ventas de jurisdicciones en Castilla y Aragón* cit., pp. 291-304.

¹²⁵ D. Ligresti, *Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia del XV-XVII secolo* cit.

¹²⁶ F. del Vecchio, *La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli* cit., pp. 166-167.

¹²⁷ Aga, Casa Medinaceli, leg. 471, f. 175r.

¹²⁸ R. L. Foti, *Corleone antico e nobile. Storie di città e memorie familiari*, Officina di Studi Medievali, Palermo, 2008, pp. 18 y ss.

o *regio demanio*, con un privilegio por el que la Corona juraba no volver jamás a enajenarla.

Por delante quedaba la ardua tarea de reunir el dinero para pagar a la Real Hacienda, lo cual conllevó habitualmente un endeudamiento crónico de las haciendas locales, tal como afirman Domínguez Ortiz en Castilla o Giuseppe Galasso en el reino de Nápoles: «le disposizioni che consentivano il riscatto dei comuni al demanio furono all'origine della rovina di molti municipi»¹²⁹. De hecho, ambos historiadores observan cómo muchos pueblos se arruinaron tanto que, incapaces de hacer frente a los miles de ducados con que se habían comprometido a *servir* al rey, terminaron revendiéndose a algún señor para que se hiciera cargo de la deuda. En el reino de Nápoles, la *terra* de Amendolara se rescató para no ser vendida a Jacopo Pignatelli en tiempos de Carlos V, pero, incapaz de pagar la deuda, se “autovendió” en 1556 a Marcelo Pignone, barón de la vecina ciudad de Oriolo¹³⁰. Del mismo modo, la aldea granadina de Benamaurel se acogió al derecho de *tanteo* en 1628 evitando su venta al mercader Rolando Levanto; si bien, al no haber podido pagar a la Real Hacienda los 7.252 ducados acordados, sus vecinos revendieron el pueblo al duque de Alba en 1633¹³¹. En ambos casos, el endeudamiento crónico de estos pueblos y la imposibilidad de pagar los elevados precios de sus rescates llevaron precisamente a esa señorialización que se pretendía evitar.

En otro orden de cosas, también las ciudades que quisieron conservar sus aldeas o *casali* se vieron obligas a actuar del mismo modo: igualando o elevando el precio ofrecido por el señor de turno. La villa de Martos evitó de esta manera la venta de su aldea de Jamilena al conde de Villardompardo en tiempos de Felipe II, pagando 2.000 ducados, «lo mismo que estaba tratado con el dicho don Hernando de Torres»¹³². Exceptuando este caso, la tónica general fue que las ciudades pagaran una cantidad mayor a la del comprador, pudiendo dar lugar a pujas entre una y otra parte hasta elevar considerablemente el precio. Fue el caso de Alcalá la Real, que pujó sucesivamente con el marqués de los Trujillos para conservar el señorío sobre su aldea de Castillo de Locubín entre 1627-1629, ascendiendo el precio desde los 17.000 ducados ofrecidos inicialmente por el marqués hasta los 51.000 que pagó finalmente la ciudad¹³³. En Sicilia, la urbe que mejor ejemplifica esta defensa de sus pueblos jurisdiccionales es Catania,

¹²⁹ G. Galasso, *Economia e società nella Calabria del Cinquecento*, Guida, Napoli, 1992, p. 309; A. Domínguez Ortiz, *Ventas y exenciones de lugares* cit., pp. 78-79.

¹³⁰ G. Galasso, *Economia e società nella Calabria del Cinquecento* cit., p. 53.

¹³¹ E. Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada* cit., p. 47.

¹³² Ags, Dirección General del Tesoro, leg. 281, exp. 144.

¹³³ Ags, Mercedes y Privilegios leg. 276, exp. 4; Ags, Dirección General del Tesoro, Inv. 24, leg. 291, exp. 22.

que perdió durante la década de 1640 el extenso poblamiento pedáneo que poseía en la falda del Etna. En 1651 enviaron a la Corte virreinal el habitual memorial con todos los viejos privilegios de jurisdicción sobre tales pueblos; junto a ellos, ofrecían para rescatarlos la misma cantidad que habían pagado cada uno de los diferentes barones, a la que sumaban hasta 20.000 escudos más¹³⁴:

Acudieron luego a aquella ciudad [de Palermo] el obispo y algunos caballeros de la de Catania, y le representaron los graves inconvenientes que habían resultado de haber vendido a diferentes barones todos los lugares o ca-sales de la jurisdicción de aquella ciudad¹³⁵.

A diferencia de otros casos descritos en Castilla o Nápoles, Catania no logró convencer a la corte virreinal después de este larguísimo pleito con los barones que habían comprado Misterbianco, Trecastagne, Viagrande y sus otros *casali*, perdiendo la ciudad para siempre la jurisdicción sobre estos¹³⁶.

Con todo, incluso después de haberse hipotecado en estos pagos a la Corona, tampoco podían garantizarse las ciudades el mantenimiento de su estatus jurídico y el de sus aldeas, de modo que muchas de ellas se vieron obligadas a pagar después para renovar estos privilegios, debido a nuevas tentativas enajenadoras. La ciudad siciliana de Calascibetta se rescató en 1535, cuando intentó comprarla Ludovico Vernagallo; un siglo después, en 1629, lo hizo nuevamente para no ser vendida a Octavio Centurión, pagando a Felipe IV otros 12.000 escudos¹³⁷. Igual sucedió con la ya citada Vizzini, que en 1538 sirvió a la Real Hacienda de Carlos V con 15.000 ducados cuando se estaba tramitando su venta en el Tribunal del Patrimonio, y en 1649 hubo de hacerlo de nuevo, cuando trató de adquirirla el comerciante genovés Nicolò Squittini¹³⁸. En Castilla, la ciudad de Andújar pagó hasta en tres ocasiones a lo largo de los siglos XVI-XVII por conservar sus aldeas bajo su jurisdicción, en 1582, 1626 y 1678 respectivamente¹³⁹.

¹³⁴ Asc, Biscari, Leg. 475.

¹³⁵ Ivi, f. f. 487r/v.

¹³⁶ P. Militello, *Misterbianco nel Seicento: vendita e rifondazione di un paese siciliano*, «Storia Urbana», n. 168 (2021), especialmente las pp. 8-14.

¹³⁷ D. Ligresti, *Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia del XV-XVII secolo cit.*, p. 315

¹³⁸ F. Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia cit.*, Tomo II., p. 288.

¹³⁹ Bne, Porcones, libro 84, exp. 18; Bne, Porcones, libro 33, exp. 21. El caso lo hemos tratado en F. J. Illana López, *Resistencias campesinas alargadas en el tiempo. La exención jurisdiccional del lugar de Villanueva de la ciudad de Andújar (siglos XVI-XVIII)*, en R. Castro Redondo y P. F. Luna (coords.), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna*, Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (colección HisMundi), La Plata, 2023 [en prensa].

Del mismo modo lo hizo la de Cosenza, en Nápoles, que ya hemos indicado que pagó 40.000 ducados cuando se trataron de vender sus *casali*, a los que hubieron de sumar otros 50.000 en 1631, ante una nueva amenaza de serles enajenados por el Consejo Colateral¹⁴⁰.

Todo ello son muestras elocuentes de que la potestad absoluta de los monarcas, quienes dispensaron y derogaron toda serie de «leyes, ordenanzas, fueros, pragmáticas, derechos, privilegios... que son contrarios a tales actos enajenadores»¹⁴¹, para imponer su voluntad y sus necesidades económicas. En fin, como ha afirmado el profesor Marcos Martín, en esta venalidad desenfadada de la Monarquía Hispánica encontramos «la palabra real repetidamente empeñada»¹⁴², y este es un elemento presente tanto en Castilla como en Nápoles y Sicilia.

Ciudad/pueblo	Tipo de compra	Comprador	Año	Precio (ducados)
Martos, <i>villa</i>	Recompra de su aldea (Jamilena)	Fernando de Torres Portugal	1561	2.000
Mengíbar, <i>lugar</i>	Rescate del pueblo	Rodrigo Ponce de León	1574	22.500
Andújar, <i>ciudad</i>	Recompra de sus aldeas (Villanueva y Marmolejo)	-	1581	40.000
Cazalilla, <i>villa</i>	Rescate del pueblo	Antonio Álvarez de Bohorques	1629	7.031
Alcalá la Real, <i>ciudad</i>	Recompra de su aldea (Castillo de Locubín)	Antonio Álvarez de Bohorques	1629	50.930
Andújar, <i>ciudad</i>	Recompra de sus aldeas (Villanueva y Marmolejo)	El concejo de Villanueva	1636	30.000
Campillo de Arenas, <i>villa</i>	Rescate del pueblo	Diego de Salcedo Maldonado	1637	18.000
Baeza y Úbeda, <i>ciudades</i>	Recompra de sus <i>cortijos</i> (Aldehuela, Casa Troyano y Encinarejo)	Gregorio de Chaves	1652	6.400
Jaén, <i>ciudad</i>	Recompra de sus aldeas (Fuerte del Rey y Torredelcampo)	Manuel Tomás de Alarcón Diego de Escobedo Enríquez	1659- 1669	20.600

Tabla III. Relación de algunas ciudades y pueblos de Castilla – reino de Jaén – que pagaron para rescatarse y continuar en el realengo. Elaboración propia.

¹⁴⁰ Asn, *Collaterale*, *Notamenti*, vol. 22, f. 67.

¹⁴¹ A. Marcos Martín, *De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de conservación y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII*, en J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2012, p. 56.

¹⁴² A. Marcos Martín, *Retórica, política y economía* cit., p. 245.

Ciudad/pueblo	Reino	Tipo de compra	Comprador	Año	Precio (ducados)
Aci, <i>città</i>	Sicilia	Rescate de la ciudad	-	1528	33.600
Cosenza, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de sus <i>casali</i> (Scigliano)	-	1537	40.000
Mineo, <i>terra</i>	Sicilia	Rescate de la ciudad	-	1542	10.000
Stilo, <i>terra</i>	Nápoles	Rescate de sus <i>casali</i> (Riate, Guardavalle, Camino)	Duque de Nocera	1543	40.000
Seminara, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de la ciudad	Ruffo di Sinopoli	1578	100.000
Amalfi, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de la ciudad	Príncipe de Stigliano	1583	216.000
Mineo, <i>terra</i>	Sicilia	Rescate de la ciudad	-	1625	37.547
Corleone, <i>terra</i>	Sicilia	Rescate de la ciudad	-	1626	44.587
Cosenza, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de sus <i>casali</i>	Príncipe de Castiglione	1631	50.000
Carlentini, <i>città</i>	Sicilia	Rescate de la ciudad	Nicolò Branciforti	1633	36.447
Teramo, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de la ciudad	Bartolomeo d'Aquino	1646	35.000
Chieti, <i>città</i>	Nápoles	Rescate de la ciudad	Ferdinando Caracciolo, duque de Castel di Sangro	1647	20.000

Tabla IV. Relación de algunas ciudades y pueblos de los reinos de Nápoles y Sicilia que pagaron para rescatarse y continuar en el *regio demanio*. Elaboración propia.

6. Conclusiones

Después de observar en paralelo el fenómeno de la venta de señorías en Castilla y de la venta de feudos en Nápoles y Sicilia, parece clara la interrelación entre ambos, procedentes de un motor común: la venalidad de patrimonio regio de los Habsburgo como recurso económico extraordinario para su Real Hacienda. Por tal motivo, las perspectivas de análisis en clave comparada que ofrecen son numerosas.

En primer lugar, hablamos de una Monarquía Hispánica que empleó el aparato burocrático de su sistema polisindial para poner en práctica esa venalidad en diferentes espacios de su imperio. En Castilla, era el Consejo de Hacienda el órgano que ejercía la dirección de estos procesos de venta, mientras que en Nápoles y Sicilia lo era el Consejo de Italia. En cooperación con este, hemos de situar a las instituciones autóctonas de los reinos italianos: el Consejo Colateral y la

Cámara de la Sumaria napolitanos, así como el Tribunal del Real Patrimonio siciliano, con la intermediación de los virreyes en ambos casos. Pese a tales divergencias institucionales en la gestión de la venalidad, el proceso de venta de un señorío o feudo venía a ser el mismo en todos estos reinos: una dinámica regulada en una serie de pasos, que iban desde la solicitud del comprador hasta la emisión del título.

En segundo lugar, las élites que se aprovecharon de esta venta de jurisdicciones resultan homólogas en nuestros dos espacios de estudio. El avance hacia una prosopografía de los nuevos señores de vasallos castellanos y los nuevos *baroni* italianos nos ha llevado a clasificarlos en una serie de grupos, entre los que sobresalen dos. Primero, individuos adscritos a la burocracia estatal que se aprovecharon de su posición política y de su fortuna para medrar socialmente. Si en Castilla hablamos de secretarios reales o miembros de los consejos de Hacienda o de Estado, en Nápoles hablamos de consejeros del Colateral y de la Sumaria, y en Sicilia de cargos como maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio, presidentes de la Regia Gran Corte e incluso regentes del Consejo de Italia en Madrid. Segundo, tenemos una presencia mayoritaria de oligarcas urbanos de las ciudades de ambos reinos: regidores y caballeros veinticuatro de ciudades como Jaén, Úbeda o Granada, así como senadores, patricios o jurados de Palermo, Catania o Mesina. Tercero, en ambos espacios contamos con otros sectores mucho menores que los anteriores: comerciantes, asentistas, militares, vieja nobleza, etc., aunque la presencia de ellos es bastante más reducida a comparación de los grupos anteriores.

En cualquier caso, hemos indicado cómo la compra de un señorío o feudo fue solamente una estrategia más de esas élites en su carrera del ascenso social. Junto a ella, encontramos otras vías de las que se aprovecharon estos individuos y sus familias: la consecución de títulos honoríficos, la titulación como caballeros de las órdenes militares, el entronque matrimonial con la nobleza, la propia compra del señorío o la consecución del título nobiliario. Estas son algunas de esas estrategias comunes en “nuestros” compradores en su camino para penetrar en el estamento privilegiado.

En tercer lugar, también las bases territoriales y sociales de la venalidad se asemejan entre sí, dado que el modelo de asentamiento era similar en la península ibérica y en la península itálica meridionales. En Castilla, las ventas de señoríos se desarrollaron sobre villas y lugares, esto es, pueblos con jurisdicción propia o no. En Nápoles y Sicilia, estos nuevos feudos se conformaron a partir de la venta de *città, terre y casali*, que para el caso venía a ser lo mismo. En ambos espacios se vendieron también señoríos y feudos despoblados, es decir, territorios deshabitados que confirieron a sus titulares el título de señor o barón, aunque sin existencia de vasallos bajo su jurisdicción.

Ello no quita que aquellos pudieran acabar fundando una población: a este respecto, podemos poner en paralelo las ventas de licencias de población en Sicilia con la fundación de villas por los señores castellanos sobre sus despoblados.

Por último, también hemos confirmado cómo la actitud de la población autóctona de los pueblos no fue en absoluto pasiva. Los habitantes de las poblaciones enajenadas Castilla, Nápoles y Sicilia respondieron del mismo modo a su enfeudamiento: la protesta contra su cambio de estatus jurídico, la alegación de sus viejos privilegios y el inicio de largos pleitos contra sus nuevos señores. A ello respondió la Corona con un mismo mecanismo para ambos espacios del imperio, cuyo funcionamiento radicaba igualmente en la venalidad: la compra de un privilegio a la Corona para mantenerse en el régimen realengo. Independientemente de que se denominaran Andújar, Baeza, Campillo, Bisceglie, Cosenza, Patti o Catania, todas estas ciudades y pueblos hubieron de recurrir a la venalidad para mantener su condición realenga, o la de sus aldeas y *casali*.

Todo ello son muestras elocuentes de que, pese a estar ante dos espacios geográficos relativamente alejados, y con sus propias dinámicas sociales, económicas y territoriales distintas, la Monarquía de España desplegó sobre ellos una misma práctica venal, que afectó en condiciones muy similares a sus reinos.